

INFORME DE RESULTADOS

PROYECTO DE OBSERVACIÓN DE AUDIENCIAS DE CONTROL DE DETENCIÓN



JUSTICIA



ESCUCHA



CONTROL CIUDADANO

Equipo:

Barraza Orsini, Martina
Giordano, Julieta
Lecour, Lucas
Piccolo, Ana Laura

Asociación para la Promoción y Protección
de los Derechos Humanos XUMÉK

Con el apoyo de la Asociación para
la Prevención de la Tortura (APT).



XUMÉK
Derechos Humanos

Con el apoyo de:



asociación para
la prevención
de la tortura



UNITED
AGAINST
TORTURE

Índice

Introducción.....	4
Metodología.....	7
Análisis del Régimen Procesal Penal de la Provincia de Mendoza.....	8
1. Marco Jurídico.....	8
2. La Reforma de la Ley N° 6.730: División de Roles y Etapas Procesales.....	8
3. El Régimen de Detención y la Ausencia de Control Judicial Inmediato.....	9
4. El Control Jurisdiccional: Una Garantía Debilitada.....	13
Criminalización de la protesta socioambiental en Mendoza.....	14
Informe sobre relevamiento de violencia en comisarías.....	18
Introducción.....	18
Período de relevamiento.....	18
Obstáculos.....	19
Muestra.....	19
Instrumento de relevamiento.....	19
Edad.....	19
Sobre la violencia.....	20
Sobre acceso a justicia e intermediación.....	21
Algunas impresiones para continuar la investigación.....	22
Resultados de observaciones de audiencias.....	24
Demoras en la realización de audiencias.....	27
Tipos de delitos.....	29
Características de las audiencias.....	30
Obstáculos al Principio de Publicidad y Control Ciudadano.....	33
Comunicación entre personas detenidas y defensa.....	34
Virtualidad de las audiencias.....	36
Otorgamiento de prisión preventiva.....	38
Indicios de tortura y malos tratos en audiencias.....	39
El nuevo procedimiento de flagrancia: desafíos y oportunidades para el control judicial temprano.....	41
Conclusiones y recomendaciones.....	43
1. Garantizar el control judicial inmediato y presencial de la privación de libertad.....	45
2. Fortalecer la intervención de jueces, fiscalías y defensas durante la audiencia..	46
3. Incorporar pautas mínimas o cuestionarios de indagación en las audiencias....	46
4. Desarrollar campañas de información y sensibilización para evitar la naturalización de la violencia institucional.....	47
5. Garantizar contacto previo y confidencial con la defensa.....	47
6. Adoptar medidas inmediatas ante posibles hechos de violencia.....	47
7. Garantizar mecanismos efectivos de publicidad y acceso a las audiencias.....	48
Anexos.....	50

Introducción

El presente informe es el producto del *“Proyecto de observación de audiencias de control de detención”*, apoyado por la **Asociación para la Prevención de la Tortura (APT)** y llevado a cabo en Mendoza, Argentina, por la Asociación para la promoción y protección de los Derechos Humanos **XUMEK**¹ (en adelante Xumek o la Asociación), una organización civil sin fines de lucro que trabaja en la difusión, formación, investigación y defensa de los Derechos Humanos (en adelante DDHH), a nivel local, nacional e internacional desde el año 2007.²

Dentro de los objetivos de la Asociación se encuentra el de incidir en políticas públicas mediante la visibilización de vulneraciones, defensa jurídica y generación de conocimientos, con el objetivo de construir una sociedad más justa, igualitaria y respetuosa de los DDHH. Asimismo, Xumek ha desarrollado proyectos financiados por la Unión Europea junto a otras organizaciones de la sociedad civil, orientados al fortalecimiento de políticas públicas de prevención, rendición de cuentas, acceso a la justicia y rehabilitación frente a la tortura y los malos tratos. También llevó adelante un proyecto en el marco del Fondo OPCAT (Optional Protocol to the Convention against Torture), vinculado al seguimiento y fortalecimiento de sus recomendaciones.

En la actualidad, Xumek forma parte del Registro de Organizaciones del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, integra la red de organizaciones de la Organización Mundial Contra la Tortura y cuenta con un convenio marco de colaboración suscripto con el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, consolidando así una trayectoria institucional comprometida con la prevención de la tortura y la violencia institucional.

En miras a la ejecución del *“Proyecto de observación de audiencias de control de detención”* (en adelante, el Proyecto), destinado a evaluar el funcionamiento de dichas audiencias como mecanismo de prevención de la tortura y los malos tratos, se motivó la firma de un convenio de cooperación institucional con la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza (en adelante SCJM), aprobado mediante acordada N° 32.330³.

En este contexto, el Proyecto buscó aportar evidencia empírica sobre el funcionamiento concreto de las audiencias de control de detención (audiencias de Prisión Preventiva y Audiencias de Control Jurisdiccional) en la Provincia de Mendoza, adaptando la metodología del proyecto Observa Custodia⁴ de Brasil, con

¹ Ver- <https://xumek.org.ar/>

² Ver Anexo 1- Estatuto Asociación para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

³ Ver Anexo 2 - Acordada N° 32.330

⁴ <https://www.observacustodia.com/>

especial atención a su capacidad para operar como mecanismo de prevención, detección y abordaje temprano de posibles hechos de torturas y malos tratos, de acuerdo a los estándares del derecho internacional y siguiendo la metodología del proyecto Observa Custodia de la APT.

En cuanto a la importancia práctica del objetivo del proyecto, vale decir que las primeras horas posteriores a una detención constituyen un momento especialmente relevante para la protección de la integridad física, psíquica y jurídica de las personas detenidas. En ese período pueden producirse situaciones de vulneración de derechos como violencia, malos tratos, incomunicación y falta de información que terminan por transformarse en deficiencias u obstáculos en el acceso a la justicia. En este sentido, las audiencias de control de detención adquieren una relevancia central: no sólo como instancia procesal destinada a revisar y/o resolver la situación de privación de libertad de las personas, sino también como oportunidad para detectar tempranamente posibles vulneraciones de derechos y activar medidas de protección, investigación y reparación.

Teniendo en cuenta esta finalidad protectora de derechos con la que se observaron las audiencias, este informe no se limita solo a relevar aspectos formales del desarrollo de las mismas, sino que busca analizar en qué medida estas funcionan, en la práctica, como una garantía efectiva frente a la violencia institucional. Para ello, se prestó especial atención al rol de los distintos operadores judiciales (Jueces/as, Defensa y Fiscalía), a la escucha otorgada a las personas detenidas, a la identificación de posibles indicadores de malos tratos y a las respuestas institucionales frente a situaciones que podrían requerir intervención inmediata.

De manera complementaria, y en cumplimiento de la cláusula tercera del convenio suscripto con la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, el informe incorpora información proveniente del relevamiento realizado por la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, por intermedio de la Subdirección de Ejecución Penal, orientado a identificar posibles situaciones de violencia sufridas por personas detenidas en comisarías. Este aporte permite ampliar el análisis sobre las condiciones iniciales de detención y sobre situaciones de violencia institucional que podrían anteceder a la audiencia de control.

Como otro aporte contextual complementario, también se mantuvieron entrevistas e intercambios con integrantes del Ministerio Público de la Defensa, quienes aportaron información sobre la organización y el funcionamiento de las defensorías públicas oficiales, así como sobre su intervención en las audiencias de control de detención. Estos aportes resultaron relevantes para comprender mejor el contexto institucional en el que se desarrollan las audiencias y para interpretar la información relevada durante la observación.

El presente informe se organiza en distintas secciones. En primer lugar, se describe la metodología utilizada para la observación de audiencias de control de detención. Luego, se presenta un análisis normativo orientado a contextualizar el marco jurídico-penal en el que se inscribe la ejecución del Proyecto. Asimismo, se incorpora un apartado específico sobre la criminalización de la protesta en la provincia de Mendoza, en tanto dimensión relevante del contexto actual para comprender el uso del sistema penal frente a determinados conflictos sociales. También se incluyen los insumos aportados por la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, vinculados al relevamiento de situaciones de violencia. Posteriormente, se exponen los resultados de las observaciones realizadas en las audiencias. Finalmente, el informe presenta conclusiones y recomendaciones orientadas a fortalecer el funcionamiento de las audiencias como herramienta de prevención de la tortura, los malos tratos y la violencia institucional.

Metodología

El proyecto adoptó un enfoque metodológico mixto, combinando herramientas cuantitativas y cualitativas, con el objetivo de analizar el desempeño judicial en audiencias de control de detención en Mendoza, Argentina, particularmente en relación con la detección de posibles casos de tortura, malos tratos y la revisión de la legalidad de las detenciones, conforme a estándares del derecho internacional.

Como marco de referencia metodológico, se tomó la guía de indicadores desarrollada por el proyecto *Observa Custodia* de la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT). Dicha herramienta fue revisada y adaptada al contexto local, dando lugar a una planilla de recolección de datos utilizada durante las observaciones de audiencias.

La población de estudio estuvo conformada por 40 audiencias de control de detención observadas en la provincia de Mendoza, seleccionadas en forma aleatoria en función de criterios de acceso y disponibilidad. Durante estas observaciones, se registraron variables previamente definidas en el instrumento, vinculadas tanto a aspectos procesales como a la actuación de los operadores judiciales.

Los datos recolectados fueron sistematizados en una base de datos utilizando Google Sheets. Posteriormente, se realizaron análisis descriptivos de tipo cuantitativo, orientados a identificar patrones y frecuencias en las prácticas observadas. De manera complementaria, se efectuó un análisis cualitativo de las observaciones registradas, con el fin de profundizar en aspectos no capturados por las variables estructuradas.

Asimismo, el estudio incorporó técnicas adicionales de recolección de información, incluyendo entrevistas a actores clave del sistema judicial incluyendo al Ministerio Público de la Defensa y la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia de la SCJM; también se realizó un análisis documental de normativa, informes y otros materiales relevantes. Estas fuentes permitieron contextualizar y enriquecer la interpretación de los datos obtenidos en las observaciones.

Análisis del Régimen Procesal Penal de la Provincia de Mendoza

1. Marco Jurídico

Con el propósito de delimitar el marco normativo en el que se llevaron a cabo las observaciones de las audiencias de control de detención, se expone a continuación un análisis de la legislación procesal vigente en la provincia de Mendoza. Este examen no pretende exhaustividad, sino identificar las notas esenciales de un sistema caracterizado por sucesivas reformas parciales.

En virtud de la estructura federal de la República Argentina, y de conformidad con las facultades reservadas por las provincias en la Constitución Nacional, cada jurisdicción, las 24 provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conserva la potestad de dictar sus propios códigos de rito o procedimientos.

En este contexto, la Provincia de Mendoza inició a principios del siglo XXI una transformación estructural de su justicia penal, migrando de un modelo inquisitivo mixto hacia un sistema acusatorio adversarial. Este tránsito no fue inmediato, sino que se consolidó mediante una progresiva adecuación legislativa orientada a la eficiencia procesal y al resguardo de las garantías constitucionales.

2. La Reforma de la Ley N° 6.730: División de Roles y Etapas Procesales

El hito fundacional de este proceso fue la sanción de la Ley Provincial N° 6.730 (CÓDIGO PROCESAL PENAL DE MENDOZA septiembre de 1999), la cual cristalizó la separación orgánica de funciones: el Ministerio Público Fiscal asumió la titularidad de la investigación, mientras que los jueces conservaron únicamente la función de juzgamiento.

Entre las innovaciones destacadas de esta norma se encuentran:

- La figura del querellante particular adhesivo: Permite a la víctima coadyuvar con el fiscal en la investigación.
- Mecanismos de selectividad y celeridad: Introducción de principios de oportunidad y regímenes de juicio abreviado.
- Estructura bifásica del proceso:
 1. Investigación Penal Preparatoria (IPP): A cargo del Fiscal de Instrucción, con predominancia de la forma escrita.

2. Etapa de Debate: A cargo de una Cámara del Crimen (tribunal colegiado), regida por los principios de oralidad, publicidad e inmediatez.

3. El Régimen de Detención y la Ausencia de Control Judicial Inmediato

La Ley Provincial 6730 estableció que el Fiscal debe imputar un delito cuando hubiere motivos bastante para sospechar que una persona ha participado de la comisión de un hecho punible en el plazo de 24 horas si se encontrara detenida, pudiendo prorrogarse por un término igual cuando no pudiese realizarse la imputación o por pedido del imputado para elegir defensor (artículo 271).⁵

En el acto de la imputación, el Fiscal puede ordenar la detención de la persona de manera escrita, mediante un decreto fundado, conforme las causales prevista para el dictado de una prisión preventiva, las que se encuentran detalladas en el artículo 293⁶.

⁵ **Código Procesal Penal de Mendoza. Art. 271.- Imputación** - obligaciones para con el imputado. Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un hecho punible, el fiscal de instrucción procederá a efectuarle formalmente la imputación del hecho que se le atribuye. Si estuviere detenida, a más tardar, en el término de 24 horas desde que fue puesta a su disposición, deberá procederse en tal sentido. Este plazo podrá prorrogarse por otro tanto cuando el fiscal de instrucción no hubiere podido efectuar la imputación o cuando lo pidiera el imputado para elegir defensor. Si en el proceso hubiere varios imputados detenidos, dicho término se computará con respecto a la primera imputación, y las otras se realizarán sucesivamente y sin tardanza. A continuación se informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra, que puede declarar si fuese su voluntad, y que puede requerir la presencia de un defensor a los fines del mejor ejercicio de sus derechos. Se labrará acta que suscribirán los presentes dejándose constancia si el imputado y/o su defensor se rehusaren a suscribirla, consignándose el motivo. En el mismo acto y bajo pena de nulidad el imputado deberá ser informado de lo dispuesto por los artículos 26, 30, 359, 364 y 418. Deberá permitirse la consulta reservada del imputado con su defensor cuando cualquiera de ellos lo requieran y en cualquier momento del acto.

⁶ **Código Procesal Penal de Mendoza. Art. 293. Procedencia de la Prisión Preventiva.**Corresponde dictar la prisión preventiva, a pedido del Fiscal, después de efectuada la imputación formal si se diera alguno de los siguientes supuestos:1) Casos de flagrancia.Se dispondrá la prisión preventiva cuando prima facie estuviere acreditado el hecho delictivo y la participación en él del imputado sorprendido in fraganti (Art. 288), exista merecimiento de pena privativa de libertad y no aparezca procedente, en principio, la aplicación de condena de ejecución condicional.2) Casos en que no aparezca procedente la condena condicional.Cuando se acrediten elementos de convicción suficientes que justifiquen la existencia del hecho delictivo y se pueda sostener como probable la participación punible del imputado, se dispondrá su prisión preventiva cuando resulte imposible obtener una condena de ejecución condicional, en razón de cualquiera de las siguientes circunstancias:a- Por la pena en abstracto asignada por la ley al hecho delictivo investigado;b- por la reiterancia delictiva que se le atribuya y la pena que se espera como resultado del proceso;c- cuando tenga una condena anterior, cumplida total o parcialmente, salvo que haya corrido el término del Artículo 50 del Código Penal.Las disposiciones del presente inciso se establecen en el marco de lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Provincial. Exceptuáanse de las disposiciones del presente inciso las referidas a la reiteración delictual cuando se imputa delito culposos.3) Casos de "riesgo procesal".Solo podrá dictarse la prisión preventiva en la medida que se torne indispensable para los fines que autoriza el presente inciso y por el tiempo necesario para lograrlos, en aquellos casos en que, encontrándose acreditado con elementos de convicción suficientes la existencia del

Sin embargo, para ordenar la detención, el Fiscal no requiere de ningún tipo de autorización o revisión por parte de algún juez. Es decir, en esta primera etapa del proceso penal mendocino no existe ningún tipo de control judicial a la detención ordenada por el Fiscal.

Esto recién aparecía en el sistema original previsto por la Ley Provincial 6730 a los 10 días desde la imputación, conforme con lo que establecía el anterior artículo 348, que preveía que el Juez de Garantías debía disponer la prisión preventiva por decreto fundado en ese plazo.

No obstante, la práctica forense y la congestión del sistema judicial derivaron en la inobservancia sistemática de los plazos legales. Esta desnaturalización del proceso permitió que personas permanecieran privadas de su libertad en centros penitenciarios por lapsos superiores a los ocho meses sin que un magistrado examinara la legalidad o necesidad de la medida.

Ante esta vulneración de garantías básicas, en el año 2015 se interpuso una acción de Habeas Corpus Colectivo y Correctivo ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, en conjunto con el Comité Provincial de Prevención de la Tortura (mecanismo local derivado del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas).

El 23 de diciembre de 2015, el máximo tribunal provincial dictó sentencia (Expte. CUIJ: 13-03815694-7 HABEAS CORPUS CORRECTIVO Y COLECTIVO PENITENCIARIAS DE MENDOZA), estableciendo estándares estrictos sobre las causales de prisión preventiva, subrayando la imperatividad de controles judiciales permanentes, rápidos y exhaustivos.

hecho delictivo y la probable participación punible del imputado y, pese a resultar procedente la imposición de una condena de ejecución condicional, la gravedad de las circunstancias, la naturaleza del hecho y las demás condiciones del imputado, torne indispensable la medida cautelar para ejecutar diligencias precisas y determinadas de investigación o para realizar el juicio, o cuando la libertad del imputado sea inconveniente para la seguridad de la víctima o testigos, o exista riesgo de que el imputado no se someterá al proceso, o al cumplimiento de una eventual condena, conforme al enunciado de las disposiciones siguientes, sin perjuicio de otras circunstancias que invocaren las partes y estimare razonable el juez: a) Peligro de entorpecimiento: Cuando existiere sospecha de que el imputado pudiere obstaculizar la investigación mediante: 1) la destrucción, modificación, ocultamiento, supresión o falsificación de elementos de prueba; 2) inducción, amenaza o coacción a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. b) Peligro para la víctima o testigo: Se entenderá que la seguridad de la víctima o testigo se encuentra en peligro por la libertad del imputado, cuando existieren antecedentes o indicios pertinentes que permitiesen presumir que realizará atentados en contra de aquellos, o en contra de sus familias o de sus bienes. c) Peligro de fuga: Se entenderá muy especialmente que constituye un peligro de fuga, entre otros: 1) la falta de arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, o las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto y demás cuestiones que influyan en el arraigo del imputado; 2) cuando se encontrare sujeto a alguna medida cautelar personal; y 3) el comportamiento del imputado durante el proceso en cuestión, u otro anterior o que se encuentre en trámite, en la medida que evidencie su voluntad de no someterse a la persecución penal y en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad, domicilio, actividad, trabajo o condición económica

Como respuesta política a la citada sentencia, el Poder Ejecutivo impulsó la Ley N° 8.869 (2016), la cual, si bien introdujo y publicidad en las audiencias de prisión preventiva⁷, modificó sustancialmente los criterios para su dictado y el cómputo de los plazos que establecía para su dictado.

⁷ **Código Procesal Penal de Mendoza. Art. 294 – Procedimiento:** Formulado el pedido de prisión preventiva, el Juez fijará inmediatamente una audiencia oral, pública e indelegable, con soporte de audio, a realizarse dentro de los dos (2) días, debiendo citarse a las partes, y la víctima o en su caso quien pueda constituirse como querellante particular. Las citaciones deberán realizarse en forma telefónica o electrónica, salvo impedimento. La audiencia deberá tramitar con la presencia del Juez, el Fiscal, el imputado y su Defensor, bajo pena de nulidad y se deberá asegurar la plena vigencia de los principios de inmediación, contradicción, publicidad, celeridad mediante la concentración y desformalización. Escuchado el fundamento del peticionante, se concederá la palabra sucesivamente a los intervinientes según el orden que corresponda para ejercer facultades o derechos. La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversarios que no hubieren sido antes discutidos. Luego se escuchará a la víctima o en su defecto, a quien pueda constituirse en querellante particular y hubiere comparecido y, por último, se preguntará al imputado si tiene algo que manifestar. En caso que la presencia simultánea del imputado y la víctima en la sala resulte inconveniente o que pueda implicar algún riesgo o perjuicio sobre el estado emocional de ésta, el Juez, a pedido de la víctima, podrá determinar el alejamiento temporal del imputado y, luego de ser escuchada, ordenará su reingreso haciéndole conocer lo manifestado por aquella. El imputado o su Defensor, podrán acreditar solamente con los elementos de prueba incorporados o producidos antes de la audiencia, entre otras cuestiones, que no se ha alcanzado el grado de convicción o pronóstico requerido, o la no existencia de peligro procesal y/o que la restricción de la libertad no es absolutamente indispensable (Art. 281), u ofrecer caución suficiente, o que la misma pueda cumplirse en detención domiciliaria (Art. 298). También podrá acordar con el Fiscal, cauciones o seguridades para que se ordene la libertad, o se disponga la prisión domiciliaria. El juez deberá resolver en forma oral e inmediatamente, quedando en ese acto notificadas las partes. Deberá escrituralizarse el mismo día la parte esencial del auto de prisión preventiva, que deberá contener bajo pena de nulidad: los datos personales del imputado o, si se ignorasen, los que sirvan para identificarlo; somera enunciación del hecho que se le atribuye; exposición muy sucinta de los motivos en que la decisión se funda y la calificación legal, con cita de las disposiciones aplicables. La resolución denegatoria de la prisión preventiva, será apelable por el Fiscal y el querellante particular. La que disponga la medida de coerción, lo será por el imputado y el Defensor. En ambos casos, el recurso será concedido sólo con efecto devolutivo. El procedimiento previsto en el presente artículo deberá implementarse bajo pena de nulidad en los casos de control jurisdiccional (Art. 345), apelación, y cese o prórroga de la prisión preventiva (Art. 295). La apelación tramitará siempre por compulsa de las partes pertinentes, sin desplazamiento del expediente y con copia del audio de la audiencia. La audiencia de apelación tramitará en la forma prevista en el presente artículo la que deberá realizarse dentro de los cinco (5) días de ingresada la compulsa en la Cámara. Si el Ministerio Público no mantiene el recurso deberá hacerlo saber por escrito antes de la audiencia."

La nueva redacción del artículo 348⁸ establece un plazo de diez días hábiles para que el agente fiscal *requiera* la fijación de la audiencia de prisión preventiva. Esto implica que el plazo legal ya no es para la resolución de la prisión preventiva por un Juez, sino meramente para iniciar la solicitud del trámite.

Este esquema presenta graves inconvenientes para la garantía de libertad ambulatoria:

- **Discrecionalidad en la prórroga:** El nuevo artículo 248 prevé la posibilidad de prorrogar el plazo por 10 días más cuando por *“la cantidad de los delitos atribuidos o complejidad o la difícil investigación lo justifiquen”*, por lo tanto, es el mismo Fiscal quien cuenta con la posibilidad de ampliar este plazo a 20 días, sin demasiadas formalidades, ya que la actual norma no explica cuántos delitos son los necesarios para solicitar la ampliación del plazo o cuando es compleja o difícil una investigación, otorgando una excesiva discrecionalidad al órgano acusador.
- **Cómputo de días hábiles:** Al establecer el mismo código que los plazos en días son “días hábiles”, no se consideran para su cómputo los días sábados, domingos, ni feriados o inhábiles. En consecuencia, los 10 días que establece el artículo 248, que ahora puede prorrogarse por otros 10 días más, resultan en un mes sin días feriados o inhábiles, al menos 4 semanas desde la imputación.
- **Dilaciones administrativas:** Sin embargo, lo más grave es que, este plazo de 10 días hábiles prorrogables por 10 días más, son solo para la solicitud de audiencia de prisión preventiva, la que, conforme el trámite burocrático interno que lleva a cabo una oficina encargada de organizar las audiencias orales (OGAP), la misma recién podrá llevarse a cabo luego de varias semanas desde que ingreso el pedido de solicitud de audiencia realizado por el Fiscal. Estos inconvenientes, se suman a otros vinculados a problemas

⁸ **Código Procesal Penal de Mendoza. Art. 348 - Pedido de la Prisión Preventiva.** En el término fatal de diez (10) días a contar desde la imputación formal del detenido, el Fiscal deberá requerir vía electrónica al Secretario del Juzgado o a la OGAP se fije audiencia para tramitar el pedido de prisión preventiva, el que deberá contener: 1) la individualización de la causa; 2) las condiciones personales del imputado y otros datos que sirvan para identificarlo; 3) las condiciones personales de las partes; 4) la enunciación del hecho y su calificación legal; y 5) la fecha y firma digital o similar por medios electrónicos. Cuando la cantidad de delitos atribuidos o complejidad o la difícil investigación lo justifiquen podrá el Fiscal solicitar la ampliación del término antes del vencimiento, el que deberá resolverse en el plazo fatal de un (1) día, pudiendo prorrogarlo hasta por otros diez (10) días. La resolución es inapelable En el procedimiento especial de flagrancia previsto en los Arts. 439 bis, ter y quater, el Fiscal deberá solicitar la prisión preventiva en la primera audiencia cuando se opta por el procedimiento directísimo, que nunca podrá ser superior al plazo fatal de diez (10) días, término que no podrá prorrogarse. Desde el pedido hasta la resolución, de la prórroga prevista en el párrafo primero, del control jurisdiccional y la apelación de dicho control, quedan suspendidos automáticamente los términos previstos en el presente artículo (Texto s/Ley 8869 B.O. 3/6/16) - Primer y segundo párrafo texto s/Ley 9040).

de agenda, de notificación, de altas cargas laborales, lo que provoca que muchas audiencias deban ser suspendidas y reprogramadas, ocasionando una mayor dilación del plazo de control de un juez a la orden de detención de una persona decretada por un Fiscal.

4. El Control Jurisdiccional: Una Garantía Debilitada

Si bien el código prevé la acción expedita de "control jurisdiccional", instancia donde la defensa o el imputado pueden impugnar la legalidad de la detención ante un Juez de Garantías en cualquier momento y siempre antes de la audiencia de prisión preventiva, la reforma de la Ley Provincial N° 8.869 eliminó el plazo perentorio de 24 horas para su resolución.

En la actualidad, esta garantía se ve afectada por las mismas vicisitudes sistémicas que las audiencias de prisión preventiva (saturación de agenda, problemas de notificación y carga laboral), tornando ilusoria la celeridad que debe regir ante cualquier privación de la libertad ordenada por un Fiscal que se considere ilegal o arbitraria.

Es consecuencia, la posibilidad prevista en los artículos 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), de que toda persona detenida sea llevada sin demora ante un Juez, en la provincia de Mendoza esa rapidez no se cumple. Debiendo en algunos casos, una persona privada de libertad, esperar más de 4 meses para que la orden de detención ordenada por un Fiscal sea controlada por un Juez

Criminalización de la protesta socioambiental en Mendoza

La criminalización de la protesta de personas defensoras del ambiente en Mendoza no puede ser comprendida como un hecho aislado, sino como parte de un escenario más amplio de conflictividad socioambiental, debilitamiento de consensos democráticos y creciente deslegitimación de la participación ciudadana en asuntos públicos. En particular, durante los últimos años se ha profundizado una agenda política e institucional orientada a reabrir el debate sobre la megaminería metalífera en la provincia, en tensión con una extensa tradición social de defensa del agua y de protección de los ecosistemas de montaña.⁹

En Mendoza, el eje central de estas protestas ha sido la defensa de la Ley Provincial N° 7.722, norma sancionada en 2007 que prohíbe el uso de sustancias químicas tóxicas en la actividad minera y que se ha consolidado como un símbolo jurídico, político y social de la resistencia frente a proyectos extractivos de alto impacto ambiental.¹⁰ En este sentido, la reactivación del Proyecto Minero San Jorge, actualmente presentado bajo la denominación **“PSJ Cobre Mendocino”**, ubicado en Uspallata, departamento de Las Heras, reabrió un conflicto histórico en torno al modelo de desarrollo provincial, el derecho al agua, la participación ciudadana y la protección del ambiente.

Frente a los riesgos que dicho proyecto representa para las fuentes de agua y el equilibrio ecológico de la región, distintos actores sociales, entre ellos asambleas socioambientales, organizaciones comunitarias, profesionales, vecinos y vecinas autoconvocadas, han sostenido una oposición pública, activa y no violenta. Sin embargo, en el contexto reciente, esa oposición ha sido objeto de respuestas estatales que exceden la gestión democrática del conflicto y que permiten advertir una tendencia alarmante hacia la criminalización de la protesta.

Entre septiembre de 2025 y la actualidad, se registraron cuarenta personas aprehendidas o imputadas en el marco de manifestaciones públicas, intervenciones policiales y acciones de protesta relacionadas con el conflicto minero en la ciudad de Mendoza.¹¹

⁹ Asociación Civil para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos XUMEK. (2026). Manual de protocolos de protección para personas defensoras del ambiente: Herramientas metodológicas para la protección de personas defensoras del ambiente (1.ª ed.).

¹⁰ Mendoza. (2007). Ley 7.722. Prohibición de sustancias químicas en procesos mineros. Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, 20 de junio de 2007. Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-7722-123456789-0abc-defg-227-7000mvmorpyel>

¹¹ La Vanguardia Noticias. (2025). *Liberan a Facundo Gollano, joven caletense detenido en Mendoza por una protesta ambiental*. Recuperado

Estas situaciones involucraron no solo a referentes de asambleas y militantes ambientales, sino también a periodistas, estudiantes, militantes culturales, vecinos y vecinas autoconvocadas, lo que permite advertir que el impacto de la respuesta penal no se limitó a referentes específicos del movimiento ambiental, sino que alcanzó a personas con distintos niveles de participación en el conflicto.¹²

Por otro lado, el uso del sistema penal en este contexto aparece asociado a figuras penales y contravencionales amplias o de uso frecuente en escenarios de protesta social. Las acusaciones más reiteradas se vinculan con el artículo 194 del Código Penal, referido al entorpecimiento del normal funcionamiento de transportes o servicios públicos, y con el artículo 239, relativo a la resistencia o desobediencia a la autoridad.

Esta forma de encuadre penal resulta relevante porque permite observar un patrón frecuente en procesos de criminalización de la protesta: hechos ocurridos en el marco de manifestaciones públicas o acciones colectivas son traducidos al lenguaje penal mediante figuras que desplazan el foco desde el ejercicio de derechos, como la libertad de expresión, reunión, asociación, protesta y participación ambiental, hacia la supuesta afectación del orden público, la autoridad estatal o la circulación. De este modo, el conflicto socioambiental deja de ser abordado como una controversia democrática sobre bienes comunes, participación pública y protección ambiental, y pasa a ser gestionado mediante herramientas punitivas.

Asimismo, estos procesos tienen un impacto directo sobre las garantías del debido proceso. En los casos relevados, la privación de libertad aparece utilizada, en muchos supuestos, como primera respuesta frente al ejercicio de la protesta, obligando a las personas defensoras del ambiente a transitar procesos judiciales desgastantes aun cuando luego recuperen la libertad o las imputaciones no avancen con suficiente sustento. La liberación posterior de algunas personas aprehendidas, en determinados casos luego de la intervención de defensas, organizaciones sociales y reclamos públicos, refuerza la necesidad de analizar con especial cuidado si las detenciones producidas en contextos de protesta cuentan con un sustento fáctico y jurídico suficiente para justificar una restricción tan intensa de derechos. Esta dinámica no solo afecta la libertad ambulatoria de quienes son aprehendidos, sino que también produce consecuencias personales,

de: <https://www.lavanguardianoticias.com.ar/nota-liberan-a-facundo-gollano--joven-caletense-detenido-en-mendoza-por-una-protesta-ambiental-116200> ; La Izquierda Diario. (2025, 27 de octubre). *Masivas movilizaciones en Uspallata y Mendoza exigen libertad a referente ambiental detenido*. Recuperado de: <https://www.laizquierdadiario.com/Masivas-movilizaciones-en-Uspallata-y-Mendoza-exigen-libertad-a-referente-ambiental-detenido>

¹² El Editor Mendoza. (2025, diciembre). *Asambleístas, un periodista, militantes culturales: quiénes son los detenidos de la marcha contra San Jorge*. Recuperado de: <https://eleditormendoza.com.ar/politica/asambleistas-un-periodista-militantes-culturales-quienes-son-los-detenidos-la-marcha-contra-san-jorge-n5379614>

familiares, económicas y comunitarias, y refuerza el efecto inhibitor sobre la participación ciudadana en asuntos ambientales.

Los operativos de seguridad desarrollados durante las movilizaciones, también muestran la centralidad del control policial en la administración del conflicto. En diversos episodios se denunciaron situaciones de uso desproporcionado de la fuerza, detenciones arbitrarias, hostigamiento, malos tratos y obstáculos para el ejercicio de la defensa.¹³

Estas prácticas, sumadas a la apertura de causas penales o contravencionales, producen un efecto disciplinador que no solo afecta a las personas directamente imputadas, sino también al conjunto de la ciudadanía que participa o podría participar en reclamos ambientales.

En este sentido, la criminalización de la protesta no se agota en la existencia de una imputación penal formal. También comprende prácticas previas, simultáneas y posteriores a la intervención judicial: despliegues policiales intimidatorios, detenciones durante manifestaciones, discursos de deslegitimación, exposición mediática negativa, imposición de cargas procesales, incertidumbre judicial prolongada y desgaste personal, económico y comunitario. Todo ello puede generar un efecto inhibitor sobre el ejercicio del derecho a la protesta y sobre la participación pública en asuntos ambientales.

La situación descrita resulta más preocupante aún, si se la analiza a la luz del **Acuerdo de Escazú**, que impone a los Estados parte la obligación de garantizar un entorno seguro y propicio para que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones ni inseguridad. Asimismo, exige adoptar medidas adecuadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones contra quienes ejercen esa defensa.¹⁴

En el caso argentino, estas obligaciones no constituyen meras pautas orientativas. La República Argentina aprobó el Acuerdo de Escazú mediante la Ley Nacional N° 27.566 y depositó su instrumento de ratificación ante Naciones Unidas el 22 de

¹³ Data Diario. (2025, 9 de diciembre). El Senado de Mendoza aprobó la vuelta a la minería en la provincia: hubo protestas multitudinarias. Recuperado de: <https://www.datadiario.com/politica/el-senado-de-mendoza-aprobo-la-vuelta-a-la-mineria-en-la-provincia-hubo-protestas-multitudinarias-202512916270>

¹⁴ Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2024). Plan de Acción sobre defensoras y defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe. CEPAL, Conferencia de las Partes del Acuerdo de Escazú, COP 3. Véase especialmente el desarrollo del artículo 9 del Acuerdo de Escazú. Recuperado de: https://acuerdodeescazu.cepal.org/cop3/sites/acuerdodeescazucop3/files/2400327s_cop_ez.3_plan_de_accion.pdf

enero de 2021¹⁵. En consecuencia, sus disposiciones integran el marco normativo aplicable y obligan al Estado en todos sus niveles. La falta de adopción de medidas adecuadas para prevenir, investigar y sancionar actos de hostigamiento, intimidación, criminalización o violencia contra personas defensoras del ambiente puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado argentino.

En consecuencia, el proceso observado en Mendoza permite advertir una utilización selectiva del sistema penal como herramienta de gestión del conflicto socioambiental. La respuesta estatal frente a la defensa de la Ley Provincial N° 7.722 y al rechazo del proyecto San Jorge y la modificación de otras normas protectoras del ambiente, no puede ser analizada únicamente como una serie de episodios de aprehensión o imputación, sino como parte de una dinámica más amplia de disciplinamiento, deslegitimación y debilitamiento de la protesta ambiental. Esta dinámica pone en riesgo el ejercicio de derechos fundamentales y afecta especialmente a quienes intervienen en defensa de bienes comunes como el agua, el ambiente y el territorio.

¹⁵ República Argentina. (2020). Ley 27.566. Aprobación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Boletín Oficial de la República Argentina, 19 de octubre de 2020. Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27566-343259/texto>

; Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. (2021, 22 de enero).

Informe sobre relevamiento de violencia en comisarías

Introducción

A partir de la suscripción del convenio, la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, por intermedio de la Subdirección de Ejecución Penal, diseñó un instrumento específico de relevamiento orientado a identificar situaciones de violencia sufridas por personas detenidas en comisarías. La elaboración de esta herramienta se inscribe en un escenario provincial en el que persisten patrones de hostigamiento policial, interceptaciones, detenciones arbitrarias y hechos de tortura y malos tratos, dirigidos especialmente contra sectores socialmente vulnerabilizados y personas vinculadas a la protesta social.

En este marco, se eligió focalizar el análisis en las comisarías porque constituyen el primer lugar al que muchas personas son trasladadas luego de su detención y antes de ser puestas a disposición del sistema judicial. Se trata de una etapa especialmente sensible, ya que allí no solo pueden producirse o profundizarse vulneraciones de derechos, sino que además las personas suelen permanecer en condiciones precarias y poco dignas, en ocasiones por períodos superiores a los legalmente permitidos. Observar ese espacio inicial de encierro permite identificar tempranamente prácticas de violencia institucional que muchas veces permanecen invisibilizadas o naturalizadas. Se presenta a continuación el informe elaborado que expone lo relevado por la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia de la SCJM.

Período de relevamiento

El relevamiento se llevó a cabo durante los meses de febrero y marzo de 2026, abarcando tres dependencias policiales de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza. Subcomisaría Iriarte de Las Heras, Comisaría 25 de Guaymallén y Comisaría 7ma de Godoy Cruz.

La selección de estas tres dependencias responde a criterios territoriales y de concentración poblacional. La Subcomisaría Iriarte de Las Heras aloja a casi la totalidad de las personas detenidas de ese departamento, con excepción de mujeres y diversidades, que son trasladadas a la Comisaría 43. La Comisaría 25 de Guaymallén se encuentra en una zona de alta densidad poblacional y conflictividad social, en el límite entre Capital y Guaymallén, y suele alojar tanto a personas en situación de calle como a quienes son detenidas en las inmediaciones de la

Terminal de ómnibus. Por su parte, la Comisaría 7ma de Godoy Cruz concentra el alojamiento de mujeres y diversidades de ese departamento y de Capital.

Obstáculos

Durante el desarrollo del relevamiento se intentó acceder a ES.TRA.D.A. (Estación Transitoria de Detenidos y Aprehendidos), el establecimiento que concentra la mayor cantidad de personas detenidas del Gran Mendoza. Ubicada junto a los edificios del Ministerio Público Fiscal y el Fuero Penal Colegiado, ES.TRA.D.A. funciona como centro de recepción de las personas privadas de libertad provenientes de los penales provinciales que deben comparecer ante juzgados, tribunales y fiscalías. El traslado se realiza a través de un túnel subterráneo que conecta la estación con las salas de audiencias del Polo Judicial Penal, sin que las personas deban circular por la vía pública.

Sin embargo, el ingreso del equipo de relevamiento fue denegado.

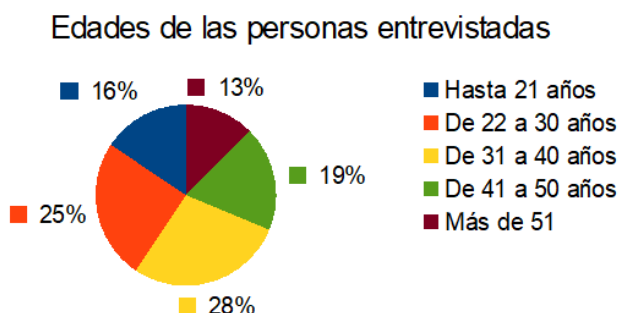
Muestra

Se entrevistaron en total 32 personas privadas de libertad: 26 varones y 6 mujeres. No se registró ninguna persona perteneciente al colectivo LGBT+ entre las personas entrevistadas.

Instrumento de relevamiento

Se desarrolló un instrumento nuevo, el que se adjunta a continuación del informe.

Edad



Sobre la violencia

Las aprehensiones se produjeron en contextos diversos: 8 durante controles policiales en la vía pública, 12 en flagrancia, 8 en el domicilio por intervención policial a raíz de un llamado, 1 en dependencia policial mientras la persona concurría a realizar una denuncia, 1 en control vehicular, 1 en allanamiento y 1 persona no respondió.

Del total de personas entrevistadas, el 37,5% (12 personas) expresó haber sufrido algún tipo de violencia durante la aprehensión, mientras que el 62,5% (20 personas) manifestó no haber sido víctima de violencia.

Respecto de quienes expresaron haber sufrido violencia (12 personas), se indagó sobre el origen de la misma. El 75% (9 personas) identificó a agentes policiales como responsables de los hechos de violencia.

Al solicitar que detallaran en qué consistió la violencia sufrida, se registraron los siguientes relatos:

Violencia por parte de la policía	Violencia por parte de otras personas
Uso de la fuerza excesiva y arbitraria	Lo quemaron, lo amenazaron con una agujereadora.
Lo golpearon contra la pared para colocarle la medida de sujeción, golpeando su cabeza. Le apuntaron con el arma.	Solo expresó violencia física.
Lo levantan del piso desde las esposas, le pegan patadas y golpes de puño.	Solo expresó violencia física.
Lo trasladan descalzo, caminando, hasta la comisaría, arrastrándolo. Le dan cachetadas.	
Lo amenazan.	
Para reducirlo intervinieron 6 efectivos y le rompen el pantalón.	



Lo arrastran por el piso, lo escupen.	
Discusión, insultos.	
Ajuste excesivo de esposas.	

Al categorizar los tipos de violencia relatados, el 83% correspondió a violencia física y el 17% a violencia verbal.

A las personas que manifestaron haber sido lesionadas se les consultó si presentaban marcas físicas visibles, a lo que 5 respondieron afirmativamente. Entre las lesiones y dolencias reportadas se encontraban: inflamación en la cabeza, escoriaciones en rodillas y pierna, hematoma en ojo, dolor de cabeza y mareos.

Es relevante señalar que ninguno de los hechos de violencia relatados ocurrió dentro de las comisarías, sino durante el momento de la aprehensión.

Al consultar sobre el trato recibido en la comisaría donde se encontraban alojadas, la mayoría de las personas lo describió como positivo. La excepción estuvo dada por dos mujeres alojadas en la Comisaría 7ma, quienes manifestaron desatención durante los fines de semana, pésimas condiciones de alojamiento y maltrato psicológico y verbal.

Es importante destacar que, antes de formular preguntas específicas sobre violencias, se consultaba de manera abierta cómo había sido el trato policial durante la aprehensión. Las respuestas se distribuyeron de la siguiente manera: "Bueno" (11 personas), "Bien" (11 personas), "Malo" (6 personas), "Normal" (3 personas) y "Amable" (1 persona).

De las 3 personas que calificaron el trato como "normal", 1 posteriormente relató situaciones de violencia al profundizar en las preguntas. Asimismo, de las 9 personas que identificaron a la policía como responsable de violencia, 2 habían inicialmente manifestado haber sido tratadas "bien" durante la aprehensión.

Entonces, **del total que expresó haber sido agredido por la policía (9), el 33% describió la violencia al ser repreguntados al respecto con objeto de que detallaran el tipo de trato recibido, pues no fue un emergente que surgiera a la primera respuesta.**

Sobre acceso a justicia e intermediación

Del total de las personas que manifestaron haber sido agredidas, ninguna había formalizado una denuncia. La única que expresó su intención de hacerlo había sido

agredida por la misma persona que la denunció por el hecho que motivó su detención.

En relación con el acceso a la justicia en los primeros momentos de la aprehensión, resulta relevante señalar que, de las tres comisarías relevadas, solo la Comisaría 25 mantiene una oficina fiscal en el mismo predio. Las otras dos dependencias han sido desterritorializadas, por lo que la imputación se realiza de manera virtual, con excepción de algunos casos puntuales en la Comisaría 7ma.

Al preguntar si habían sido imputadas: 25 (78%) expresó que si.

A las 25 personas que manifestaron haber sido imputadas se les consultó si habían sido trasladadas a una oficina fiscal o si, por el contrario, la imputación se realizó de manera virtual en la misma comisaría. Los resultados fueron: 14 personas fueron imputadas virtualmente, 7 de forma presencial (todas en la Comisaría 25) y en 4 casos no se cuenta con información al respecto.

Asimismo, se les preguntó si habían tenido contacto con algún abogado o abogada. El 62% (20 personas) respondió negativamente, en 7 casos no se obtuvo el dato, y solo 5 personas manifestaron haber tenido contacto con su defensa, correspondiendo todas ellas a defensores particulares.

Algunas impresiones para continuar la investigación

Sobre el buen o normal trato: algunos de los datos relevados permiten dudar de que las cifras reflejen la totalidad de las violencias ocurridas en los momentos de aprehensión, traslado y alojamiento, atento a la dificultad de que las personas adviertan rápidamente a la primer pregunta la violencia, sino requerir de la profundización en capas para poder detectarlas.

Esta dificultad de visibilización de las violencias desde una mirada amplia, que permita identificar no solo lo físico, sino también lo verbal, psicológico, así como las condiciones estructurales de alojamiento y trato, da cuenta de lo que entendemos como naturalización de las violencias.

Es destacable mencionar que solo dos mujeres mencionaron como violentas las condiciones de alojamiento y trato en comisarías, cuando la comisaría en la que se encuentran no es la peor de las 3 relevadas.

Si cruzamos esta percepción de las personas entrevistadas con las condiciones de vida y trato en comisarías, podríamos inferir que no se advierten violencias que si están presentes mas aparecen aceptadas, como normales, como una “forma normal de hacer el trabajo” por parte de la policía.

Por otro lado, es notable la *carencia de contacto directo con la justicia* que les imputa o defiende. Esta falta de intermediación, particularmente de las defensas, implica un obstáculo material a poder denunciar los hechos ocurridos, manifestar alguna dolencia, necesidad o carencia.

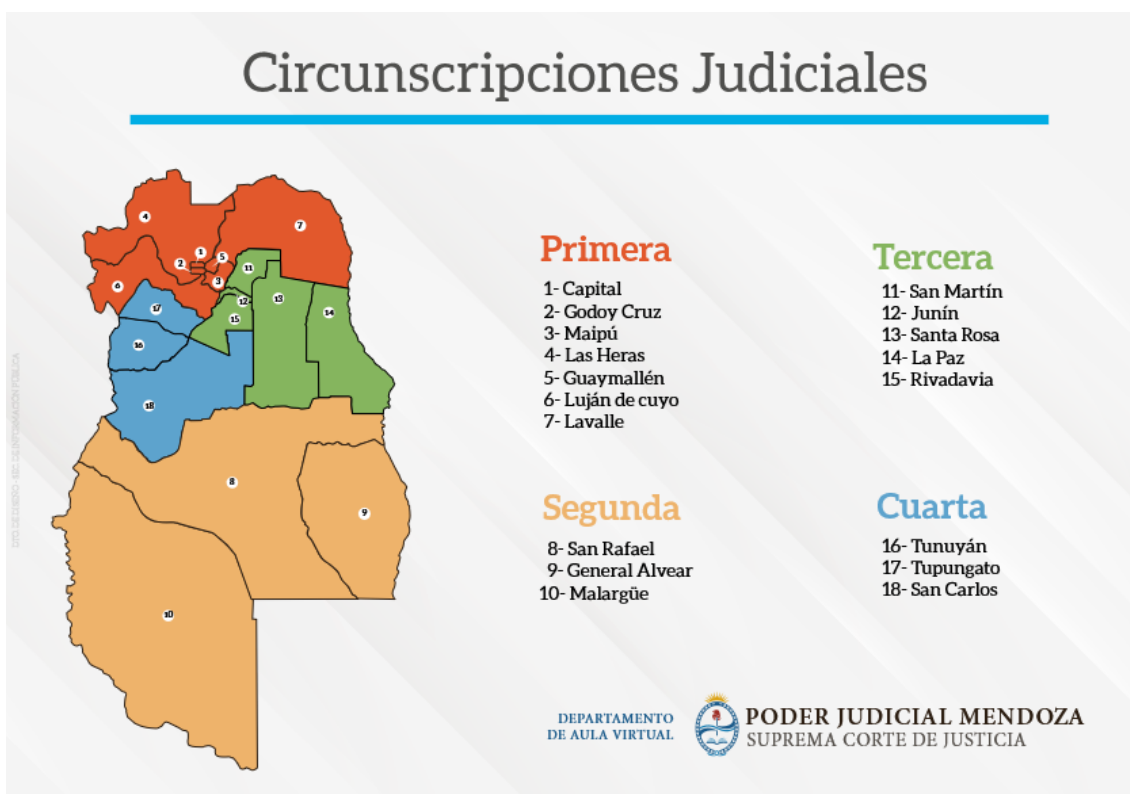
Si cruzamos la ausencia de personal de las oficinas fiscales y de las defensas, particularmente la defensa pública, en los lugares de detención, a la naturalización de las violencias, emerge una conclusión: no hay quien identifique la violencia, ni quien pueda ayudar a hacerlo, ni quien lo atienda, denuncie o investigue.

Las violencias en los primeros momentos de privación de libertad se encuentran invisibilizadas por ambos factores

Resultados de observaciones de audiencias

En el marco del objetivo del Proyecto, se observaron un total de **40 audiencias** entre los meses de diciembre del 2025 y marzo del 2026.

Todas las audiencias observadas corresponden a la primera circunscripción judicial de Mendoza, que es la división de mayor envergadura en la provincia. Abarca los municipios de Ciudad, Godoy Cruz, Maipú, Las Heras, Guaymallén, Luján de Cuyo y Lavalle. Concentra también la mayor parte de la actividad y dependencias judiciales de la provincia.¹⁶

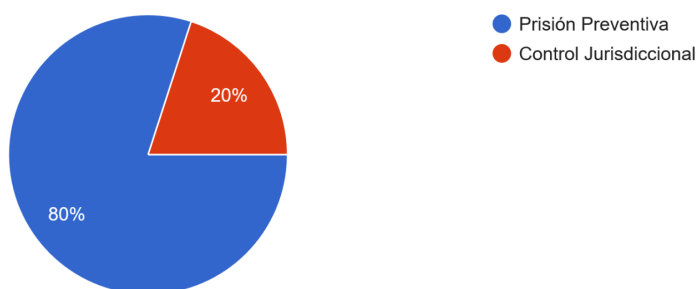


Fuente: Poder Judicial Mendoza

¹⁶ <https://jusmendoza.gob.ar/circunscripciones/1a-circunscripcion-judicial/>

De las 40 audiencias observadas, 32 fueron audiencias por **prisión preventiva** y 8 fueron por **control jurisdiccional**. Como se describió en el apartado de análisis que las audiencias de prisión preventiva son las audiencias que corresponden a resolver por un Juez de Garantías la legalidad y necesidad de la privación de la libertad de una persona imputada. Por otro lado, las audiencias de control jurisdiccional son las instancias donde la defensa o el imputado pueden impugnar la legalidad de la detención ante un Juez de Garantías.

Tipo de Audiencia
40 respuestas



Edades de las personas imputadas:

- Cantidad de personas imputadas en las audiencias observadas: 47
- Rango de edades: entre 19 a 47 años
- Edad promedio: 34

Género personas imputadas:

- De las 47 personas imputadas, 45 son varones y 2 son mujeres

En cuanto al **tipo de defensa** que tuvieron las personas detenidas, se observa que en la mayoría de los casos se contó con defensa pública (21 casos) mientras que 19 casos tuvieron defensores particulares.

Tipo de defensor	Audiencias observadas
Particular	19



XUMEK

Derechos Humanos

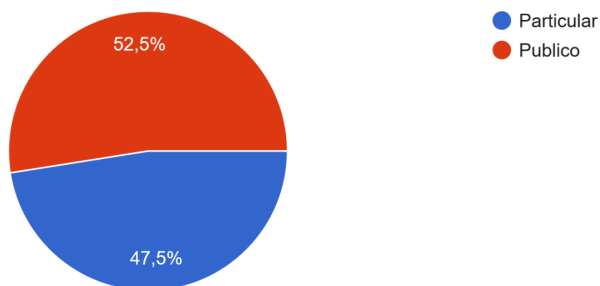
Público	21
---------	----

Suma total	40
-------------------	-----------

De las 40 audiencias observadas, en 5 casos se observó la presencia de querellantes presentes en las causas.

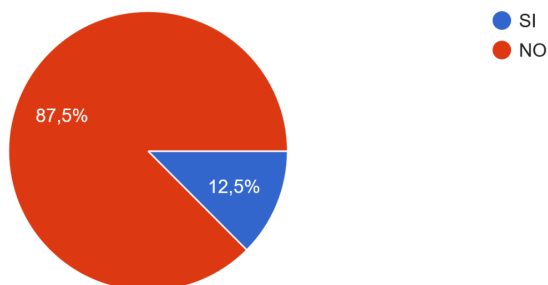
Tipo de defensor

40 respuestas



Querellantes

40 respuestas



La **duración promedio de las audiencias** fue de 40 minutos. El máximo tiempo de duración de audiencias observadas fue de 1 hora 30 minutos y la audiencia más corta fue de 5 minutos. Existe una diferencia en el promedio de las audiencias dependiendo del tipo de defensa que tuvieron, en las audiencias con defensa pública el promedio de duración se redujo a 34 minutos, en cambio para los casos con defensas particulares ese promedio se extendió a 48 minutos. Se coteja este dato con la situación de saturación de carga laboral y de causas que llevan a cabo los y las defensores públicos. Si se filtra el dato por tipo de audiencia (control jurisdiccional o prisión preventiva) no hay una diferencia relevante entre los promedios de tiempo de duración de ambos tipos de audiencia.



<i>Tipo de defensor</i>	<i>Promedio de duración de audiencias</i>
Particular	0:48:32
Público	0:34:23
Promedio total	0:41:06

Demoras en la realización de audiencias

Para los casos observados, el **tiempo que pasó entre la detención del imputado y la realización de la audiencia** fue de 80,5 días.

- Mínimo de días entre detención y audiencia: 8
- Máximo de días entre detención y audiencia: 236



-

<i>Tipo de Audiencia</i>	Promedio de tiempo de detención antes de la audiencia, en días
Control Jurisdiccional	112,75
Prisión Preventiva	72,5
Promedio total	80,55

La existencia de un **máximo de 236 días** -casi 8 meses- de detención para acceder a una audiencia refleja la persistencia de una crisis en el sistema evidenciando la brecha que existe entre el marco normativo actual y la realidad operativa del régimen procesal penal de la provincia. Los datos obtenidos a través de la observación de las audiencias se condicen con lo analizado sobre el marco normativo a partir de las reformas introducidas en la Ley Provincial N° 8.869 al Código Procesal Penal de Mendoza.

Los inconvenientes anteriormente mencionados a la hora de fijar las audiencias -la discrecionalidad de la prórroga, el cómputo de días hábiles y las dilaciones administrativas- que afectan a la garantía de la libertad ambulatoria, impactan directamente en el tiempo que las personas permanecen detenidas antes de poder acceder a la primera audiencia.

Al no existir límites temporales estrictos para la realización efectiva de las audiencias, la protección judicial de la libertad se torna "**ilusoria**", permitiendo que situaciones de detención arbitraria o ilegal se prolonguen en el tiempo sin que un Juez de Garantías examine la necesidad de la medida.

A modo de ejemplo de las constantes dilaciones en el control judicial de las detenciones, podemos mencionar el expediente N° P- 58215/25 radicado en la Unidad Fiscal de Robos y Hurtos. En dicha investigación, el Fiscal de Instrucción ordena la detención de una persona el 10 de enero del presente año y, luego de más de 30 días detenido solicita a la OGAP (Oficina de Gestión de Audiencias Penales) que fije una audiencia de prisión preventiva. Esta oficina sorteó un Juez de

Garantías y convoca a las partes a una audiencia pública para el 11 de marzo del mismo año. Un día antes a su realización, el Fiscal solicita la suspensión de la audiencia ante la existencia de una nueva causa que le será imputada al detenido. Se hace lugar a la solicitud y se reprograma la audiencia para fecha 26 de mayo, es decir, 136 días después de su detención.

Ante ello, su defensa técnica particular interpone un control jurisdiccional, que es fijado para el 7 de abril, es decir, 87 días después de su detención.

En dicha oportunidad, la Magistrada a cargo de la causa ordena el recupero de libertad del detenido al entender que el Fiscal de Instrucción no había reunido elementos de convicción suficiente para mantener en prisión preventiva al imputado. En consecuencia, una persona acusada de un delito debió tolerar la privación de su libertad individual en un Complejo Penitenciario casi tres meses hasta poder ser llevado ante un Juez con posibilidad de controlar las razones de su detención.

El caso antes expuesto no es un caso aislado, ni una excepción dentro del sistema penal mendocino, sino que, lamentablemente resulta la regla. Aquí la excepción es, ante una reprogramación excesiva, la interposición de un control jurisdiccional, estrategia defensiva que, por razones que se expondrán a continuación, solo son posibles ante defensas particulares.

Tipos de delitos

En cuanto a los tipos de delitos¹⁷ de las audiencias observadas, la mayoría (26) corresponden a delitos contra la propiedad tales como robos simples, agravados, hurtos, etc. Le siguen a esa categoría los delitos contra las personas que fueron 12 de las 40 audiencias observadas. Cuatro de esos delitos se dieron en contexto de violencia de género. Por último, también se observaron 2 audiencias que correspondían a delitos contra la seguridad pública. Se definió el criterio de agrupación de delitos ya que así es como se encuentran tipificados en el código penal de la nación Argentina.

¹⁷ Delitos contra las Personas: Homicidio (simple, agravado/asesinato), lesiones, feminicidio, genocidio, infanticidio.

Delitos contra la Propiedad: Robo, hurto, estafa, extorsión, daños, usurpación.

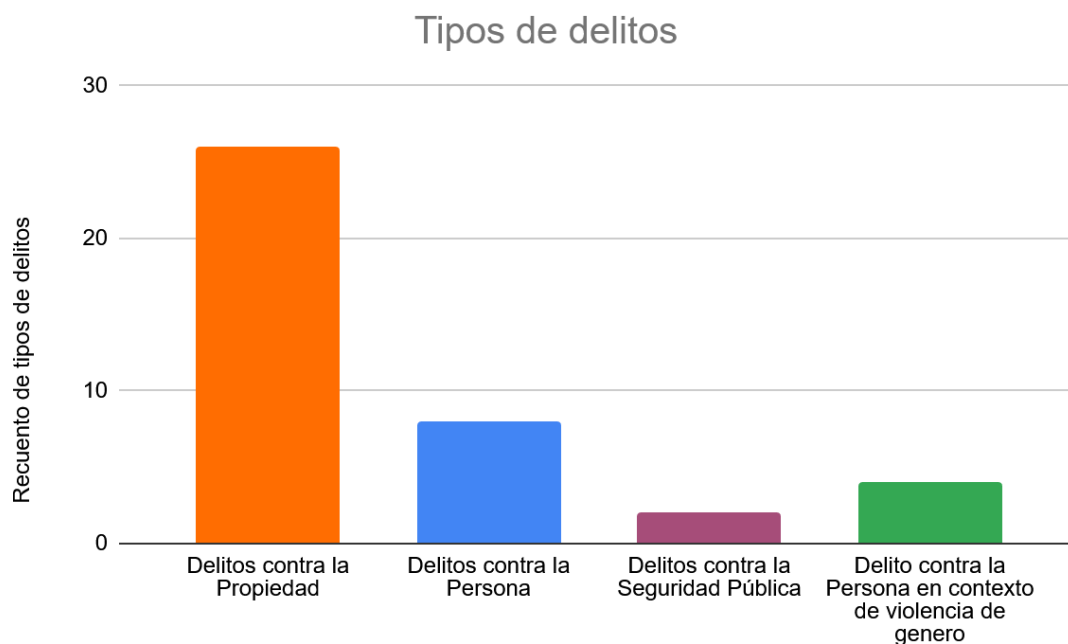
Delitos contra la Libertad: Privación ilegal de la libertad, secuestro, amenazas, coacciones.

Delitos contra la Integridad Sexual: Abuso sexual, violación, explotación sexual.

Delitos contra la Seguridad Pública: Incendio, estrago, falsificación de moneda, narcotráfico.

Delitos contra el Honor: Calumnias e injurias.

Delitos Económicos/Financieros: Lavado de activos, intermediación financiera no autorizada, insolvencia punible



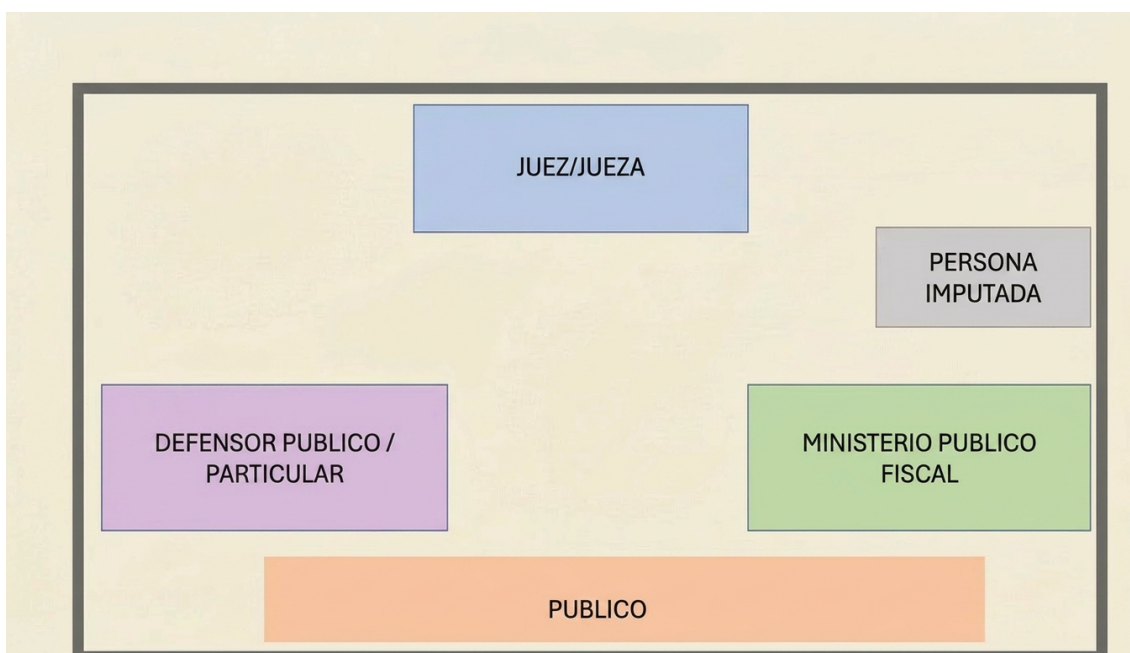
Características de las audiencias

En todas las audiencias los agentes de seguridad permanecieron en la sala y escuchando las declaraciones de las personas detenidas (pregunta 2 de la planilla de observación).

Las audiencias se desarrollan en el **Polo Judicial Penal**, un complejo diseñado para concentrar el sistema penal de la Primera Circunscripción de Mendoza. Se encuentra ubicado a pocos metros de los complejos penitenciarios permanentes Boulogne Sur Mer y San Felipe, en la Ciudad de Mendoza. El predio del Polo Judicial Penal se divide en tres estructuras principales: la Unidad Organizativa de la Suprema Corte (fuero penal), el Ministerio Público Fiscal y la Estación Transitoria de Detenidos y Aprehendidos (Es.Tra.DA). En términos de infraestructura de seguridad, las salas de audiencias están vinculadas a la estación de detención a través de un túnel subterráneo, el cual permite el traslado directo de las personas privadas de libertad hacia los tribunales sin necesidad de circular por la vía pública.

Asimismo, los otros cuatro niveles del edificio la Unidad Organizativa de la Suprema Corte y el subsuelo del edificio cuentan con celdas destinadas al alojamiento de las personas detenidas mientras aguardan el inicio de su audiencia, generando que no sean transportados por los pasillos. Estas áreas de detención no se encuentran a la vista del público, sino que están ubicadas detrás de las salas de audiencias. Desde allí, las personas son trasladadas de la celda a la audiencia por personal policial, permaneciendo esposadas durante dicho trayecto.

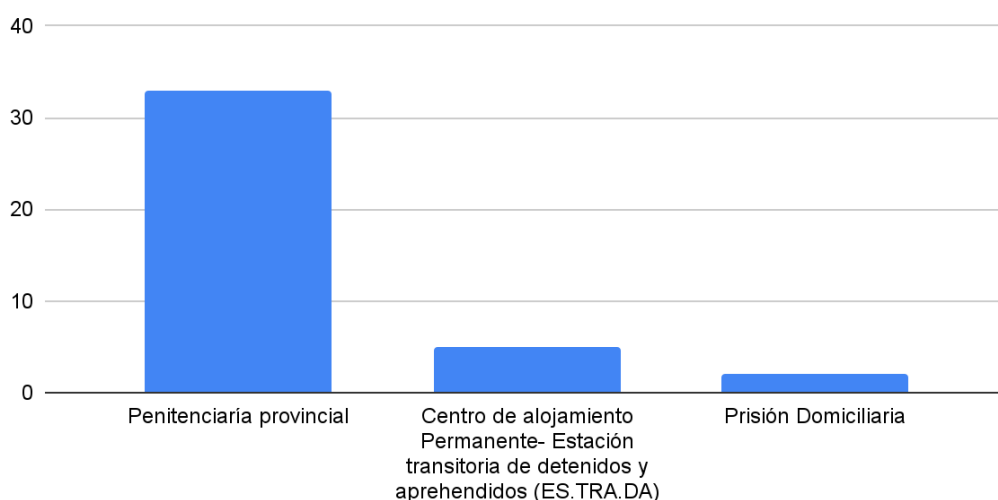
La sala de audiencias del Polo Judicial Penal presenta una disposición unificada, en la que todos los actores procesales se encuentran dentro de un mismo espacio físico. En uno de los extremos se ubica el estrado, destinado al juez o jueza, desde donde dirige la audiencia. Frente a ese sector se disponen las mesas de las partes: de un lado la defensa y del otro el Ministerio Público Fiscal ubicadas en paralelo. A un costado de la sala, también dentro del mismo ámbito, se encuentra el lugar asignado a la persona imputada, quien permanece durante la audiencia junto al personal de seguridad encargado de su custodia. De este modo, la audiencia se desarrolla íntegramente en una única sala, sin divisiones materiales entre los distintos intervinientes. Además presentan sillas para que el público pueda sentarse.



Al momento de la realización de las audiencias, pudimos relevar el dato de que la gran mayoría (33 casos) de las personas detenidas se encontraban alojadas en penitenciarías provinciales, y en menor medida en la Estación transitoria de detenidos y aprehendidos (ES.TRA.DA) o en prisión domiciliaria.



Lugar de detención (dónde están alojadas las personas al momento de la audiencia)



Todas las personas detenidas estuvieron presentes de manera presencial en las audiencias (pregunta 3 de la planilla de observación). No fue así en todos los casos en cuanto a las partes presentes, este dato se analiza más adelante en el apartado de virtualidad de las audiencias.

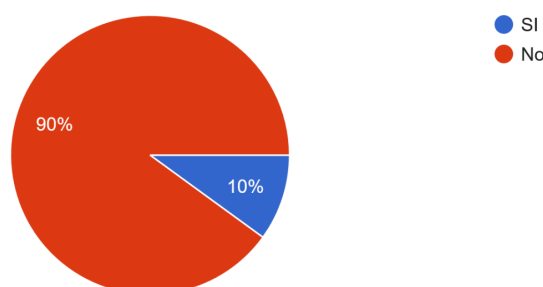
Respecto a la **publicidad de las audiencias** (preg. 4), en la práctica no surge que el enlace de acceso a la audiencia sea compartido, por regla general, con personas ajenas a los sujetos procesales y a las autoridades intervinientes. Si bien normativamente las audiencias son públicas (art 375¹⁸ CPP Mendoza), no se advierte la existencia de un mecanismo abierto y accesible que permita su seguimiento remoto por parte de familiares, organizaciones o público en general. En particular, no se encuentra disponible en los canales institucionales del Poder Judicial un acceso público al enlace de las audiencias, ni un sistema de difusión que permita a terceros presenciarlas en vivo de manera remota.

De este modo, el acceso virtual parecería quedar reservado, en los hechos, a quienes intervienen directamente en el proceso, o eventualmente a alguna de las partes cuando, por razones excepcionales, no puede comparecer presencialmente. Esta limitación práctica relativiza el carácter público de las audiencias, en tanto la publicidad formal prevista por la normativa no se traduce necesariamente en condiciones efectivas de acceso para terceros interesados.

¹⁸ Art. 375.- Oralidad y publicidad. El debate será oral y público, bajo pena de nulidad, pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se realice total o parcialmente a puertas cerradas, cuando la publicidad afecte la moral o la seguridad pública. La resolución será fundada, se hará constar en el acta y será irrecurrible. Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público. Cuando se juzgue a un menor de 18 años, el debate se realizará a puertas cerradas durante la presencia de éste.

A ello se suma que, incluso en los casos de observación presencial, se registraron obstáculos previos al ingreso. En numerosas oportunidades fue necesario explicar reiteradamente el objeto del proyecto, interactuar con más de una persona antes de obtener autorización de acceso, o responder cuestionamientos acerca de la vigencia del convenio celebrado con la Corte. Estas situaciones dan cuenta de que el ingreso de personas observadoras no se presenta como una instancia fluida ni plenamente institucionalizada, lo que también puede operar como una barrera indirecta para la presencia de familiares, referentes u otros asistentes externos. En el caso de las audiencias relevadas, solamente en 4 audiencias hubo presencia de familiares de las personas imputadas.

¿Contó con la presencia de algún familiar durante la audiencia?
40 respuestas



En el caso de profesionales de la abogacía matriculados en la provincia de Mendoza, la condición de auxiliares del derecho habilita el uso del sistema LED (Legajo Electrónico Digital). Esta herramienta técnica permite la consulta de expedientes digitalizados y el acceso a las grabaciones de vídeo de las audiencias. Sin embargo, este privilegio de acceso está estrictamente vinculado al rol profesional y no resuelve la falta de mecanismos de publicidad para la sociedad civil.

Obstáculos al Principio de Publicidad y Control Ciudadano

A pesar de que el ordenamiento procesal de Mendoza establece que las audiencias son públicas, el equipo de observación enfrentó barreras fácticas que limitan el control social sobre la administración de justicia. Estas dificultades se manifestaron en dos niveles:

- **Filtros Administrativos Previa:** Desde el ingreso al edificio del Poder Judicial, el personal de seguridad y administrativo exigía justificaciones detalladas sobre el destino y propósito de los observadores. Esta práctica genera un efecto disuasorio para cualquier ciudadano o profesional que



desee ejercer su derecho de presenciar un acto que, por ley, es de acceso libre.

- **Interrogatorio Jurisdiccional:** Una vez en la sala, y previo al inicio de las audiencias, diversos magistrados cuestionaron la presencia del equipo de observación, solicitando explicaciones sobre el motivo de la asistencia, el uso que se le daría a la información y los datos específicos a recabar.

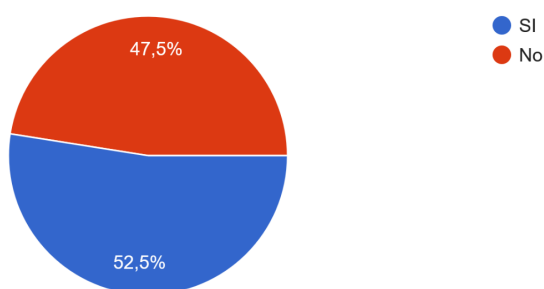
Resulta preocupante que, incluso tratándose de **profesionales del derecho** debidamente identificadas, el tribunal mantuviera una actitud de sospecha o control sobre el observador. Esta dinámica sugiere que la publicidad de las audiencias se percibe más como una concesión judicial que como un mandato constitucional. Cuando un Juez indaga el "para qué" de la presencia del público, se erosiona la transparencia y se instala un clima de vigilancia invertida, donde el observado (el Poder Judicial) pretende controlar a quien observa.

El instrumento de sujeción utilizado para las personas detenidas (pregunta 5 de la planilla de observación) Instrumentos de sujeción (preg 5) para todos los casos observados son esposas. No en todos los casos las personas imputadas asistían esposadas, sin embargo en todas las audiencias sí se pedían el retiro de las mismas para proceder con la audiencia y el juez/a se aseguraba de ello.

Comunicación entre personas detenidas y defensa

¿Se permite a la defensa interactuar con la persona detenida a través de un canal directo y privado, con el fin de proporcionar indicaciones o diálogo...onas presentes puedan seguir dicha comunicación?

40 respuestas



A partir de la información relevada, tanto en la observación de audiencias como en las entrevistas mantenidas con defensorías oficiales, se advierte con preocupación la existencia de obstáculos para garantizar una comunicación directa, oportuna y confidencial entre las personas imputadas y sus defensores públicos.

Lo observado en las audiencias permitió identificar, en primer lugar, distintos escenarios en los que ese contacto aparece condicionado por circunstancias materiales o por la propia dinámica de la audiencia. En algunos casos, la comunicación entre defensa e imputado no se desarrolló en condiciones de privacidad. Así, en una audiencia en la que la defensa intervenía de manera virtual, se solicitó hablar con la persona imputada, pero la conversación tuvo lugar sin reserva, al punto que terceras personas pudieron permanecer en la sala mientras el intercambio ocurría. En ese contexto, además, la persona imputada manifestó que ningún integrante de la defensa lo había visitado desde su detención, pese a que llevaba varias semanas privado de libertad. En otros casos, la posibilidad de comunicación fue habilitada recién a partir de decisiones adoptadas sobre la marcha, como cuando la jueza se retiró de la sala para que la persona pudiera hablar con su defensor, o cuando se pidió a quienes se encontraban presentes que salieran para permitir ese intercambio. También se registró una situación en la que la defensora solicitó la reprogramación de la audiencia porque era la primera vez que tomaba contacto con el imputado, ya que se encontraba subrogando a la defensora oficial, y necesitaba contar con una instancia previa para poder acompañarlo adecuadamente en su declaración. En conjunto, estas situaciones muestran problemas de distinta índole, pero convergentes: falta de privacidad, ausencia de un espacio institucionalizado para la entrevista reservada y, en algunos casos, contacto recién al momento mismo de la audiencia.

Estas observaciones encuentran correlato en la información recogida a través de las entrevistas con las defensorías oficiales, de las que surge que el marco normativo e institucional que regula la intervención del Ministerio Público de la Defensa en relación con las personas privadas de libertad resulta insuficiente. En materia de visitas a establecimientos penitenciarios y demás lugares de detención, la única previsión legal específica identificada es la contenida en el artículo 13, inciso 11, de la Ley Provincial N.º 8928, que establece de manera general la atribución de efectuar dichas visitas *“en el modo y oportunidades previstas en las leyes y en los reglamentos que al efecto se dicten”*. Sin embargo, no existiría una reglamentación específica que determine con precisión la periodicidad, modalidad, alcance y contenido de esas visitas, ni que establezca obligaciones concretas orientadas a garantizar un contacto regular, temprano y efectivo entre las defensorías oficiales y las personas privadas de libertad.

Esta insuficiencia normativa se agrava por las limitaciones estructurales del sistema. Según lo relevado en las entrevistas, los turnos de las defensorías oficiales se extienden por una semana cada dos meses y medio aproximadamente y, en ese lapso, cada turno debe atender entre 60 y 80 personas detenidas. A ello se suma una reducción significativa de la estructura de apoyo: mientras anteriormente cada defensoría contaba con un secretario y un auxiliar propios, actualmente un secretario y un auxiliar deben ser compartidos entre dos defensorías. Asimismo, se

informó que existen tres defensorías sin codefensores, lo que profundiza aún más la sobrecarga de trabajo y restringe la capacidad operativa de estas oficinas. En esas condiciones, las posibilidades de seguimiento, preparación y contacto sostenido con las personas defendidas se ven seriamente limitadas.

En este contexto, la ausencia de obligaciones claras de asistencia, entrevista o visita periódica a las personas imputadas o alojadas en establecimientos penitenciarios, sumada a la sobrecarga de trabajo y a la reducción del personal de apoyo, genera un escenario en el que el ejercicio de la defensa pública queda condicionado por las posibilidades materiales de cada oficina. Ello no solo compromete la calidad del servicio, sino que puede traducirse en intervenciones ineficaces, tardías, insuficientes o carentes de la confidencialidad necesaria. Tanto lo observado en las audiencias como lo informado por las defensorías oficiales permite advertir, así, una preocupación central: las personas privadas de libertad enfrentan serias dificultades para establecer una defensa adecuada mediante un contacto directo, previo y efectivo con sus defensores, incluso en instancias decisivas del proceso.

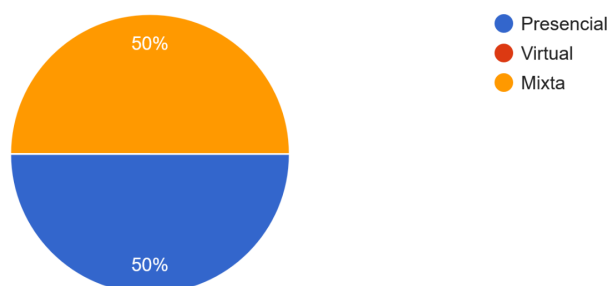
Esta situación adquiere especial gravedad cuando se la analiza en relación con la prevención, detección y denuncia de posibles hechos de tortura o malos tratos. Si la primera entrevista con la defensa se produce varios días o incluso semanas después de la detención, o si tiene lugar sin privacidad suficiente, las posibilidades de identificar tempranamente eventuales actos de violencia institucional se reducen de manera significativa. El transcurso del tiempo puede afectar la memoria de lo ocurrido, favorecer la desaparición de rastros físicos, dificultar la obtención de prueba y profundizar el temor o la desconfianza de la persona detenida frente a la posibilidad de denunciar. De este modo, una intervención tardía y deficiente de la defensa no solo debilita el ejercicio eficaz del derecho de defensa, sino que también puede volver más remota, e incluso ilusoria, la posibilidad de conocer, registrar y denunciar hechos de tortura o malos tratos ocurridos al inicio de la privación de libertad.

Virtualidad de las audiencias

En el periodo observado (diciembre 2025 - marzo 2026), se detectó que la mitad de las audiencias se desarrollaron bajo una modalidad **híbrida o totalmente virtual**, donde los operadores judiciales (Fiscal, Juez y/o Defensor) no se encontraban físicamente en la misma sala que la persona imputada.

Modalidad

40 respuestas



Si a la vez, se desglosan las modalidades de las audiencias realizadas por tipo de defensa, se encuentra una brecha en la realización híbrida o mixta de las audiencias cuando es con defensa pública (13) frente a las audiencias que tienen defensa particular en donde la diferencia es al revés, la mayoría de las audiencias (12) son de carácter presencial. Nuevamente, esto expone las limitaciones estructurales que presentan las defensorías oficiales.

<i>Tipo de defensor</i>	<i>Modalidad</i>	<i>Cantidad de audiencias observadas</i>
Particular	Mixta	7
	Presencial	12
Total Particular		19
Público	Mixta	13
	Presencial	8
Total Público		21
Suma total		40

De acuerdo con las observaciones registradas, la virtualidad presenta dos desafíos principales que afectan el ejercicio eficaz del derecho a la defensa y la prevención de la tortura:

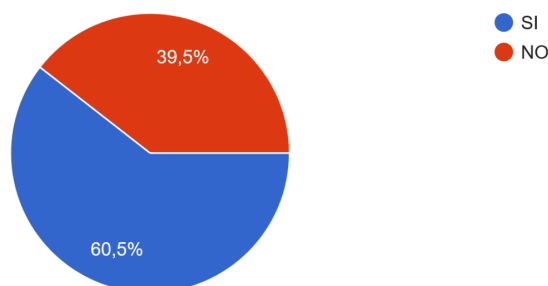


- **Obstáculo a la Confidencialidad y Comunicación:** Se registraron casos donde el defensor, al estar conectado de forma remota, debió solicitar que la Jueza o los presentes abandonaran la sala física para poder hablar con su asistido. En otros casos, la comunicación **no fue privada** (el observador pudo escuchar el intercambio), lo que vulnera el secreto profesional. En ambos casos, entendemos que no existe diálogo real entre defensor e imputado que permita la elaboración de una estrategia defensiva adecuada con participación del acusado.
- **Limitación en la Detección de Malos Tratos:** La virtualidad, si bien puede ser una herramienta adecuada para que, en algunas situaciones especiales, las audiencias no sean suspendidas y reprogramadas, hace casi imposible que el Juez o las partes perciban signos físicos de tortura o lesiones o conductas o actitudes que puedan encender algún tipo de alarma para su indagación. Además, en muchos casos de virtualidad, el imputado se encuentra vigilado por personal policial o penitenciarios, lo que hace más difícil la posibilidad de llevar a cabo cualquier manifestación que permita detectar hechos de violencia institucional.

Otorgamiento de prisión preventiva

Se otorgó prisión preventiva :

38 respuestas



<i>Tipo de Audiencia</i>	Se otorgó la prisión preventiva			
	-	NO	SI	Suma total
Control Jurisdiccional		6	2	8
Prisión Preventiva	1	9	22	32
Suma total	1	15	24	40

Los casos señalados con un guión («-») corresponden a audiencias donde se resolvió la situación procesal mediante un juicio abreviado. En consecuencia, la persona permanece privada de su libertad bajo el régimen de prisión efectiva, al haber recaído una sentencia condenatoria durante el acto.

El juicio abreviado en Mendoza es un mecanismo procesal, introducido por la Ley 6.730 en 1999 y actualizado por la 9.040, que permite resolver causas penales mediante un acuerdo entre fiscalía, defensa e imputado, quien admite su responsabilidad. Evita el debate oral y público, agilizando la sentencia y requiriendo homologación judicial

El gráfico de resultados revela que en el **77,5%** de las audiencias observadas de prisión preventiva, el órgano jurisdiccional resolvió dictar o mantener la prisión preventiva. Esta cifra refleja que la privación de la libertad ambulatoria durante el proceso continúa siendo la respuesta estatal predominante en la Primera Circunscripción Judicial.

Por otro lado, solo en un **20%** de los casos se obtuvieron resoluciones que no implicaron el otorgamiento de la preventiva (ya sea por recupero de libertad, mantenimiento de la misma o imposición de medidas de coerción menos gravosas).

Indicios de tortura y malos tratos en audiencias

Ante las preguntas referidas a posibles indicios de tortura o malos presentes en las audiencias (preguntas de la 8 a 14 en planilla de observación) no se observaron, en ninguno de los casos relevados, elementos que dieran cuenta de este tipo de situaciones. Asimismo, resulta importante destacar que, en ninguna de las

audiencias observadas las partes consultaron a las personas privadas de libertad sobre posibles hechos de tortura, malos tratos o alguna situación de violencia sufridas desde el momento de detención hasta la audiencia.

Teniendo en cuenta el tiempo que pasa en promedio desde la detención hasta el momento de la audiencia -que en los casos observado fue, en promedio, de 80 días-, sumado a la ausencia de consulta por parte de los intervinientes a que habilitaran a las personas privadas de libertad a expresar situaciones sufridas de violencia institucional, no es posible afirmar, a partir de la sola observación de audiencias, la existencia o inexistencia de hechos de tortura y malos tratos.

El nuevo procedimiento de flagrancia: desafíos y oportunidades para el control judicial temprano

La sanción de la Ley N.º 9.703, que entra en vigor el 8 de junio, introduce un nuevo elemento de análisis en relación con las audiencias penales y su posible función como instancias de prevención, detección y abordaje temprano de hechos de tortura, malos tratos y violencia institucional. La norma modificó el procedimiento de flagrancia previsto en el Código Procesal Penal de Mendoza, con el objetivo de acelerar la tramitación de causas vinculadas a delitos detectados en el momento de su comisión o inmediatamente después, a través de un régimen especial de plazos abreviados y concentración de audiencias.

En lo que aquí interesa, la reforma establece que, en los casos de aprehensión en flagrancia por delitos dolosos cuya pena no supere los veinte años de prisión o reclusión, el Ministerio Público Fiscal deberá efectuar la imputación formal y solicitar la audiencia inicial dentro de los diez días hábiles desde la aprehensión, o desde la imputación formal si la persona no se encontrare privada de libertad. Ese plazo puede extenderse por otros diez días hábiles cuando resulte necesaria la producción de pruebas imprescindibles, mediante decreto fundado y antes del vencimiento del plazo original. A su vez, si se avanza hacia el procedimiento directísimo, la audiencia de finalización deberá fijarse dentro de los cuatro días hábiles cuando la persona imputada esté privada de libertad, o dentro de los ocho días hábiles si se encuentra en libertad, sin que en ningún caso pueda fijarse con posterioridad a los treinta días hábiles desde la audiencia inicial.

La ley también prevé adecuaciones institucionales para el cumplimiento de esos plazos. En particular, dispone que la Suprema Corte de Justicia y los organismos de gestión (OGAP) deberán adecuar sus protocolos y turnos dentro de los treinta días hábiles desde la publicación de la norma, y que la Procuración General deberá organizar, en el mismo plazo, la especialización funcional necesaria para el impulso, litigación y soporte técnico de los casos de flagrancia. En ese marco, el Ministerio Público Fiscal creó la Unidad Fiscal de Flagrancia en la Primera Circunscripción Judicial, orientada a intervenir de manera específica en este tipo de procedimientos.

Esta modificación resulta especialmente relevante para el presente informe porque incide sobre una de las variables centrales detectadas durante la observación: el tiempo transcurrido entre la detención y la realización de la audiencia. En las

audiencias observadas, el promedio de tiempo entre la detención y la audiencia fue de 80,5 días, con un mínimo de 8 días y un máximo de 236 días; además, las audiencias de control jurisdiccional registraron un promedio de 112,75 días y las de prisión preventiva un promedio de 72,5 días. Esa distancia temporal reduce significativamente la capacidad de la audiencia para operar como una instancia real de detección temprana de posibles hechos de tortura, malos tratos o violencia institucional, ya que el paso del tiempo puede dificultar la constatación de lesiones, la reconstrucción de lo ocurrido, la identificación de personal interviniente, la preservación de prueba y la posibilidad de que la persona detenida relate de manera inmediata el trato recibido.

En este sentido, el nuevo régimen de flagrancia abre una posible línea de análisis respecto de audiencias más próximas al momento de la aprehensión. La reducción de los plazos podría permitir observar con mayor precisión circunstancias que, en las audiencias de prisión preventiva o de control jurisdiccional relevadas, aparecían debilitadas por el tiempo transcurrido. Entre ellas, el estado físico y emocional de la persona detenida, la existencia de lesiones visibles o dolencias recientes, el uso de la fuerza durante la aprehensión, las condiciones de traslado, el alojamiento inicial, la comunicación con familiares, el contacto previo con la defensa y la posibilidad de formular manifestaciones sobre hechos de violencia institucional.

Por ello, la implementación de la Ley N.º 9.703 y la creación de una unidad fiscal especializada en flagrancia introducen una nueva posibilidad de análisis para eventuales instancias de observación, investigación o seguimiento institucional. Aplicar las variables utilizadas en este informe al funcionamiento del nuevo régimen permitiría evaluar si la reducción de plazos incide en la capacidad del sistema judicial para detectar y responder tempranamente frente a indicios de violencia institucional, y si las audiencias celebradas en un marco temporal más cercano a la aprehensión funcionan efectivamente como instancias de control, escucha y registro.

Conclusiones y recomendaciones

El derecho de toda persona privada de libertad a recurrir ante un tribunal para que éste decida, a la mayor brevedad posible, sobre la legalidad de su privación de libertad constituye una garantía central frente a la arbitrariedad estatal. Sin embargo, su relevancia no se agota en el control formal, por el contrario, la intervención judicial temprana cumple también una función preventiva frente a la tortura, los malos tratos y otras formas de violencia institucional. Ello resulta especialmente importante si se tiene en cuenta que, tal como surge del relevamiento realizado en comisarías por la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, los primeros momentos de la privación de libertad constituyen una etapa especialmente sensible, en la que pueden producirse o profundizarse vulneraciones de derechos, y en la que determinadas prácticas de violencia institucional pueden permanecer invisibilizadas o naturalizadas si no existen mecanismos tempranos y activos de detección.

En ese sentido, una audiencia realizada en el plazo oportuno puede contribuir a prevenir y detectar tempranamente posibles hechos de violencia institucional, siempre que no se reduzca a un control meramente formal. Para ello, resulta necesario que jueces, juezas, fiscalía y defensores asuman una intervención activa en la indagación sobre el trato recibido por las personas imputadas durante o al momento de la aprehensión, el traslado y el alojamiento inicial. Solo de ese modo la audiencia puede constituirse en una instancia efectiva de escucha, control y activación de medidas oportunas frente a posibles vulneraciones de derechos.

Esta interpretación se encuentra en línea con la **Observación General N.º 35** del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, relativa al artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto destaca que *“El párrafo 3 exige, en primer lugar, que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal sea llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. Ese requisito se aplica en todos los casos sin excepción y no depende de la elección de la persona privada de libertad ni de su capacidad para exigir su cumplimiento”*¹⁹ En cuanto al significado exacto de “sin demora” afirma que, si bien puede variar en función de las circunstancias objetivas, los plazos no deberán exceder de unos pocos días desde el momento de la detención. A juicio del Comité, un plazo de 48 horas es normalmente suficiente para trasladar a la persona y preparar la vista judicial y todo plazo superior a 48 horas deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas. Prolongar la reclusión en dependencias de las fuerzas del orden sin control judicial

¹⁹ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observación General N.º 35, Artículo 9: Libertad y seguridad personales, CCPR/C/GC/35, 16 de diciembre de 2014, párr 33.

aumenta innecesariamente el riesgo de malos tratos. Además, agrega que, en la mayoría de los Estados parte las leyes fijan plazos precisos, a veces inferiores a 48 horas, y esos límites tampoco deberán excederse. En el caso de los menores deberá aplicarse un plazo especialmente estricto, por ejemplo, de 24 horas.

Por otro lado, el instrumento internacional afirma que la persona deberá comparecer físicamente ante el juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, por cuanto, la presencia física de las personas recluidas en la vista permite que se les pregunte sobre el trato que han recibido durante la reclusión, y facilita el traslado inmediato a un centro de prisión preventiva si se ordena que continúe la reclusión. Por tanto, es una garantía para el derecho a la seguridad personal y la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.²⁰

En igual sentido, los **Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los recursos y procedimientos relacionados con el derecho de toda persona privada de libertad a recurrir ante un tribunal** refuerzan la necesidad de asegurar la comparecencia personal de la persona detenida ante la autoridad judicial. En particular, la Directriz 10 establece que, a fin de garantizar la eficacia e imparcialidad del proceso y fortalecer la protección frente a otras vulneraciones, como la tortura y los malos tratos, el tribunal debe garantizar la comparecencia personal de la persona privada de libertad, especialmente en la primera audiencia destinada a impugnar la arbitrariedad y legalidad de la privación de libertad. Asimismo, dispone que el tribunal debe asegurar que la persona pueda comunicarse con el juez o jueza sin la presencia de funcionarios que hayan participado en su privación de libertad. Este estándar resulta particularmente relevante para el presente informe, en tanto reafirma que la audiencia temprana y presencial no constituye una mera formalidad procesal, sino una garantía concreta para que la persona detenida pueda manifestar eventuales hechos de violencia, malos tratos o condiciones indebidas de detención en un ámbito judicial seguro y efectivo.²¹

La relevancia de estas garantías se refuerza si se considera que la violencia institucional no siempre se presenta de manera evidente ni es necesariamente identificada como tal por las propias personas que la padecen. Determinadas prácticas (como malos tratos verbales, amenazas, humillaciones, golpes que no dejan marcas visibles, traslados degradantes, uso excesivo de la fuerza o condiciones indignas de alojamiento) pueden aparecer naturalizadas como parte

²⁰ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observación General N.º 35, Artículo 9: Libertad y seguridad personales, CCPR/C/GC/35, 16 de diciembre de 2014, párr. 34.

²¹ Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre los recursos y procedimientos relacionados con el derecho de toda persona privada de libertad a recurrir ante un tribunal, A/HRC/30/37, 6 de julio de 2015, Directriz 10, párr. 75.

del trato habitual recibido durante la intervención policial. En esos casos, la ausencia de preguntas específicas, de escucha activa y de condiciones adecuadas para relatar lo ocurrido contribuye a que tales hechos permanezcan invisibilizados y no reciban una respuesta institucional.

Por ello, el fortalecimiento de las audiencias de control de detención requiere avanzar en una doble dimensión. Por un lado, resulta necesario revisar los plazos y modalidades actualmente vigentes, a fin de garantizar un control judicial personal, presencial y sin demora de la privación de libertad, especialmente cuando los hechos de violencia institucional suelen concentrarse en los primeros momentos de la aprehensión y custodia estatal. Por otro lado, es indispensable modificar las prácticas concretas de desarrollo de las audiencias, de modo que jueces, juezas, fiscalías y defensas incorporen una indagación activa sobre el trato recibido por las personas imputadas y activen medidas oportunas frente a cualquier manifestación o indicio de vulneración de derechos.

A partir de las conclusiones precedentes, se formulan las siguientes recomendaciones:

1. Garantizar el control judicial inmediato y presencial de la privación de libertad

Se recomienda promover una modificación del Código Procesal Penal provincial a fin de garantizar que toda persona privada de libertad comparezca personalmente ante un juez o jueza en un plazo breve, inmediato y razonable desde la aprehensión, en consonancia con los estándares internacionales sobre control judicial sin demora y con el criterio adoptado por el Código Procesal Penal Federal. Esta audiencia debería realizarse, como regla, dentro de las primeras 24, 48 o 72 horas, de modo que los hechos eventualmente ocurridos durante la aprehensión, el traslado o el alojamiento inicial puedan ser advertidos, escuchados y valorados oportunamente por todas las partes intervinientes.

La demora en la realización de estas audiencias debilita su capacidad preventiva, ya que puede dificultar la constatación de lesiones, la reconstrucción de lo ocurrido, la preservación de prueba y la posibilidad de que la persona privada de libertad relate de manera inmediata el trato recibido. Por ello, el control judicial temprano debe ser entendido no solo como una garantía procesal, sino también como una herramienta de prevención de la tortura, los malos tratos y otras formas de violencia institucional.

2. Fortalecer la intervención de jueces, fiscalías y defensas durante la audiencia

Para que las audiencias de control de detención no se reduzcan a una instancia meramente formal ni a la simple constatación de datos personales, antecedentes o información identificatoria de la persona imputada. Por el contrario, deben constituirse en un espacio real de escucha y control judicial, en el que jueces, juezas, fiscalías y defensas asuman un rol activo en la indagación sobre el trato recibido por la persona privada de libertad.

Para ello, se sugiere incorporar preguntas claras, específicas y comprensibles sobre las circunstancias de la aprehensión, el uso de la fuerza, el traslado, el alojamiento inicial, la existencia de lesiones o dolencias, el acceso a atención médica, la comunicación con familiares y el contacto con la defensa. Esta indagación resulta necesaria porque, como surge del informe, muchos hechos de violencia institucional no aparecen espontáneamente en un primer relato y requieren una escucha activa para ser identificados.

3. Incorporar pautas mínimas o cuestionarios de indagación en las audiencias

A fin de asegurar que en todos los casos se consulte expresamente sobre el trato recibido durante la aprehensión, el traslado y el alojamiento inicial. Estas pautas no deberían funcionar como un trámite automático, sino como una herramienta para guiar una indagación sustantiva y evitar que la detección de hechos de violencia dependa exclusivamente de la iniciativa espontánea de la persona imputada.

El cuestionario debería contemplar no solo hechos de violencia física visible, sino también malos tratos verbales, amenazas, humillaciones, golpes que no dejan marcas, ajuste excesivo de esposas, traslados degradantes, requisas abusivas, incomunicación, falta de atención médica y condiciones indignas de alojamiento.

Asimismo, se recomienda que toda manifestación, signo o indicio de tortura, malos tratos o violencia institucional sea registrado de manera completa y precisa en el acta o soporte correspondiente de la audiencia. El registro debería incluir lo expresado por la persona privada de libertad, las observaciones realizadas por los operadores intervinientes, la existencia de lesiones visibles o dolencias referidas, y las medidas adoptadas en consecuencia. La ausencia de un registro adecuado contribuye a la invisibilización de los hechos y dificulta cualquier investigación posterior.

4. Desarrollar campañas de información y sensibilización para evitar la naturalización de la violencia institucional

Se recomienda desarrollar campañas de información, sensibilización y concientización orientadas a evitar la naturalización de hechos de violencia institucional, especialmente aquellos que no resultan evidentes o que no dejan marcas físicas visibles. Malos tratos verbales, amenazas, humillaciones, golpes que no producen lesiones aparentes, uso abusivo de esposas, traslados degradantes o prácticas intimidatorias no deben ser asumidas como parte normal del trato policial ni como consecuencias inevitables de una aprehensión.

Estas acciones deberían estar dirigidas tanto a personas imputadas y privadas de libertad como a familiares, operadores judiciales y ciudadanía en general, con el objetivo de que tales hechos puedan ser identificados, nombrados y manifestados como vulneraciones de derechos. La posibilidad de prevenir y abordar la violencia institucional depende también de que las personas cuenten con información suficiente para reconocer que estas prácticas no deben ser toleradas ni naturalizadas.

5. Garantizar contacto previo y confidencial con la defensa

Esta instancia resulta indispensable para relevar posibles hechos de violencia, dolencias, amenazas, irregularidades en la aprehensión, condiciones de alojamiento, falta de atención médica o cualquier otra vulneración que pudiera no surgir espontáneamente durante la audiencia.

La entrevista previa con la defensa también permite preparar una intervención adecuada, solicitar medidas concretas y asegurar que la audiencia funcione como una instancia efectiva de control y no como un trámite formal desprovisto de contenido protector.

6. Adoptar medidas inmediatas ante posibles hechos de violencia

Para que, frente a cualquier manifestación o indicio de violencia institucional, se adopten medidas inmediatas de protección, constatación médica, preservación de prueba, comunicación a los organismos competentes e impulso de la investigación correspondiente. La audiencia debe funcionar como un punto de activación institucional frente a posibles vulneraciones de derechos, y no como un espacio en el que los relatos de violencia queden sin respuesta.

Entre otras medidas, podrían disponerse exámenes médicos adecuados, registro fotográfico de lesiones cuando corresponda, requerimiento de informes a la dependencia interviniente, comunicación al Ministerio Público Fiscal, intervención de organismos de derechos humanos o mecanismos de prevención de la tortura, y seguimiento posterior de la situación de la persona privada de libertad.

7. Garantizar mecanismos efectivos de publicidad y acceso a las audiencias

Se recomienda adoptar medidas concretas para que la publicidad de las audiencias de control de detención, prevista por el artículo 375 del Código Procesal Penal de Mendoza, se traduzca en condiciones reales y efectivas de acceso para terceros interesados. Esta recomendación se encuentra en línea con los estándares interamericanos sobre garantías judiciales, conforme los cuales la publicidad constituye un elemento esencial del sistema procesal penal acusatorio en un Estado democrático y se vincula con la necesidad de facilitar el acceso del público, proscribir la administración de justicia secreta, someterla al escrutinio de las partes y de la ciudadanía, y fortalecer la transparencia, la imparcialidad y la confianza en los tribunales de justicia.²²

Para ello, resulta necesario implementar mecanismos institucionales claros que permitan conocer con antelación la fecha, horario, modalidad y, cuando corresponda, el enlace de acceso remoto a las audiencias. En particular, cuando las audiencias se desarrollen de manera virtual o híbrida, se recomienda habilitar un sistema institucional de difusión o solicitud de acceso que permita su seguimiento por parte de familiares, organizaciones de la sociedad civil, organismos de derechos humanos y público en general, salvo restricción legal fundada y debidamente justificada. El acceso no debería depender de gestiones informales, autorizaciones excepcionales o decisiones discrecionales de las partes intervinientes.

La publicidad efectiva fortalece la transparencia judicial, la rendición de cuentas y el control democrático sobre decisiones que afectan la libertad personal. Además, en el marco de audiencias de control de detención, constituye una herramienta relevante para prevenir, visibilizar y controlar posibles hechos de violencia institucional, malos tratos o irregularidades ocurridas durante la aprehensión, el traslado o el alojamiento inicial. Por ello, resulta necesario remover los obstáculos

²² Ministerio Público Fiscal de la Nación, Dirección General de Derechos Humanos. (2022). *Guía práctica sobre jurisprudencia de la Corte IDH para fiscalías: Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.5 "Garantías judiciales"* (pp. 11–12).
<https://www.mpf.gob.ar/dgdh/files/2022/07/Guia-Practica-sobre-jurisprudencia-de-la-corte-IDH-para-Fiscalias-8.5.pdf>



XUMEK

Derechos Humanos

prácticos que, aun cuando no impidan formalmente la publicidad, restringen en los hechos la posibilidad de observación externa.

Anexos



PLANILLA DE RELEVAMIENTO DE AUDIENCIAS DE CONTROL DE DETENCIÓN

Fecha: _____

Expediente: _____ / _____

Circunscripción: _____

Tipo de Audiencia: ____ Prisión Preventiva ____ Control Jurisdiccional

Modalidad: ____ Presencial ____ Virtual ____ Mixta²³

Hora de inicio de la audiencia: _____ **Hora de fin de la audiencia:** _____

PARTES:

Juez/a: _____

Fiscal: _____

Defensores:

²³ En el último punto de Observaciones indicar quienes están presenciales

Querellantes: ___ Si ___ No

Personas imputadas::

-Género:

-Edad:

Tipo de detención (si la persona imputada está en Comisarías, Unidad Penitenciaria, Prisión Domiciliaria, en libertad)²⁴:

INFORMACIÓN DE LA CAUSA

Tipo de

Delito: _____

²⁴ Si está en comisarías o Unidad penitenciaria, indicar en cual

Fecha de

Comisión: _____

Fecha de aprehensión: _____

Fecha de imputación: _____

Lugares de

detención: _____

OBSERVACIÓN DE AUDIENCIAS:

1. En el lugar donde se realiza la audiencia ¿Hay una celda en la unidad de audiencia de custodia?

SI / NO

2. ¿Los agentes de seguridad permanecen en la sala de audiencias?

SI / NO

a. ¿Pueden escuchar lo que declara la persona detenida?

SI / NO

3. ¿La persona detenida está presente de manera física o virtual durante toda la audiencia? VIRTUAL / PRESENCIAL

a. En el caso de que esté presente de manera virtual ¿Dónde se encuentra la sala en la que la persona detenida se conecta virtualmente a la audiencia de custodia?

b.

4. ¿Con quién se comparte, por regla general, el enlace de la audiencia para su seguimiento externo (además de las autoridades judiciales, el Ministerio Público y la Defensoría)?

5. Durante la audiencia, ¿se utiliza algún instrumento de sujeción en la persona detenida? ¿Dónde las tiene ? (posición) ¿Se las quitan? ¿Quién solicita el pedido de retirar la medida de sujeción?

SI / NO

6. ¿Se permite a la defensa interactuar con la persona detenida a través de un canal directo y privado, con el fin de proporcionar indicaciones o diálogos que sean importantes desde el punto de vista de la defensa y sin que las demás autoridades y personas presentes puedan seguir dicha comunicación?

SI / NO

- a. En el caso de que no haya canal directo y privado con la defensa, aclarar:

7. ¿Se permite el acceso de los familiares a las audiencias?

SI / NO

8. ¿Se vislumbra a simple vista indicios de tortura o malos tratos?

SI / NO

9. ¿Algunas de las partes han interrogado a la persona detenida por los indicios de tortura o malos tratos? ¿La persona detenida expresa alguna situación de violencia?

10. ¿Algunas de las partes han requerido alguna medida en virtud de los indicios de tortura o malos tratos?

11. En los casos en que existan indicios de tortura o malos tratos, ¿ha recibido la persona detenida asistencia de un equipo médico?

12. En los casos en que existan indicios de tortura o malos tratos, ¿dónde ha estado la persona detenida en espera de la decisión judicial?

13. Si se dispone de un examen físico o psicológico, ¿se ha complementado con registros fotográficos u otras medidas?

14. ¿Cuál ha sido la conducta de cada una de las partes ante un indicio de tortura o malos tratos?(si hubo compulsas ,atención médica)

10- Se otorgó prisión preventiva :

SI / NO

15. Observaciones Finales:



PODER JUDICIAL MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS
Y ACCESO A LA JUSTICIA

Planilla relevamiento dependencias policiales.

Fecha:

Quien releva:

Dependencia:

Nombre de la persona detenida:

Edad:

Género:

¿Desde cuándo estás acá? ¿Sabés por qué estas? Si...No... ¿Ya te imputaron? Si...No... ¿Te llevaron a una fiscalía o tuviste comunicación desde una computadora?

¿Tuviste contacto con la defensa? Si...No... ¿La viste en persona/por teléfono/virtualmente? ¿Es pública/ privada?

¿En qué contexto te aprehendieron? flagrancia/allanamiento/control biométrico/manifestación/calle/otro: cuál?

Contanos como fue la aprehensión (escucha)

¿Cómo te trató la policía? (si dice normal, indagar qué significa)

¿Sufriste algún tipo de violencia? Si...No... Verbal/física/sexual/psicológica. ¿Por parte de la policía/de otras personas? ¿En qué momento ocurrió? Aprehensión/traslado/comisaría.

¿En qué consistió la violencia? (detallar si fue ahorcamiento, arrastre, cachetadas, patadas, aplastamiento, ajuste excesivo o en altura de esposas, etc)

¿Usaron algún tipo de elemento para la agresión?(tonfa/arma de fuego/balas de goma/taser/agresivo químico)

¿Te quedaron marcas/lesiones/dolores/malestares producto de esa violencia?Si...No..., detallar.

¿Te llevaron a otra/s comisarías antes de traerte a ésta? Si..No... ¿cuáles?

¿Como te han tratado acá?

En caso de que haya sufrido violencia:

¿Recibiste atención médica? Si...No... ¿Fue inmediata? Si...No... ¿Te revisaron?Si...No... ¿Te hicieron estudios? Si...No... ¿Te medicaron? Si...No... ¿Donde te atendieron? Hospital...Centro de salud...CMF...Sanidad Policial...

¿Hiciste la denuncia o querés hacerla?

¿Podés identificar al personal que te agredió?¿Hubo testigos?¿Hay filmaciones o fotografías?

¿Te ha pasado antes algo así? Solo esta vez...más de una vez...muchas veces...

Detalle propio: (anotar si presenta lesiones visibles y cualquier otro dato de relevancia)

Sobre este informe

Este informe presenta los resultados del Proyecto de Observación de Audiencias de Control de Detención realizado por XUMEK en Mendoza, Argentina, con el objetivo de analizar el desarrollo de estas audiencias, identificar buenas prácticas y detectar problemáticas estructurales que afectan el respeto de derechos y las garantías del debido proceso.

Los hallazgos expuestos buscan contribuir al fortalecimiento de un sistema de justicia penal más transparente, respetuoso de los derechos humanos y comprometido con los estándares internacionales.

Este informe está dirigido a operadores judiciales, organismos de control, organizaciones de la sociedad civil y a todas las personas interesadas en promover prácticas institucionales más justas y eficaces.

Sobre XUMEK

XUMEK es una organización de la sociedad civil sin fines de lucro integrada por profesionales y estudiantes de diversas disciplinas de las ciencias sociales que, de forma independiente de todo poder del Estado, promueve el respeto y la protección de los derechos humanos.

CONTACTO

1. Sitio web: <https://xumek.org.ar>
2. Instagram: @xumekddhh
3. Facebook: /xumek
4. YouTube: @XumekDDHH
5. Correo electrónico: contacto@xumek.org.a



XUMEK
Derechos Humanos

Con el apoyo de:



asociación para
la prevención
de la tortura



**UNITED
AGAINST
TORTURE**